

Toluca, Edo. Mex., 31 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes, se abra la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para la fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum de asistencia de los integrantes del Tribunal Pleno e informar sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 228 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 34 juicios de inconformidad y tres recursos de revisión, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala. Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretario General.

Solicito la anuencia de este Tribunal Pleno para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en la Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, votarlo de manera económica.

Aprobado.

Gracias. Señor Secretario de Estudio y Cuenta Bahena Verastegui, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 2355/2012, promovido por David Cerón Ríos en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 28 de junio de 2012, mediante el cual se le sustituyó como candidato a quinto regidor propietario al Ayuntamiento de Ocoyoacán, Estado de México, postulado por la coalición “Por el Cambio Verdadero”.

En el proyecto se destaca que el actor firmó un documento el 6 de junio de 2012, en el que manifestó su voluntad de renunciar a la citada candidatura, sin que cuestione que lo suscribió, sino que únicamente refiere que el rubro fue alterado y que del contenido del escrito se desprende que condicionó su renuncia a que fuera registrada en su lugar Josefina Ríos Carrera, alegando que al no haberse registrado dicha ciudadana debe declararse nulo el acuerdo de sustitución respectivo.

En el proyecto se considera infundado el agravio del actor porque, en principio, dicho documento no fue la base de la solicitud de sustitución, por tanto no resultó necesario el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia que ofreció el actor.

Se precisa que la sustitución de la candidatura se basó en el escrito de 8 de junio de este año en el que se hizo constar la comparecencia del hoy actor ante la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a manifestar su voluntad de renunciar a su candidatura, lo cual no se condicionó a circunstancia alguna.

Por tanto, no es posible dejar sin efecto el acuerdo de sustitución, pues en el proyecto se considera que una vez presentada la renuncia a una candidatura a algún cargo de elección popular el partido o coalición que postuló al ciudadano que renunció a ser candidato tiene la libertad de registrar en su lugar a la persona que considere idónea,

sin sujeción a alguna condicionante por parte del ciudadano que renunció.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, secretario.

A consideración del Tribunal Pleno. Al no haber intervención, tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relativo del Instituto Electoral del Estado de México.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Bahena Verastegui, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 2359/2012, promovido por Miguel Ángel Torres de Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez en contra de la designación de candidaturas del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio en virtud de que el acto impugnado consistente en la designación directa de candidatos efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es un acto definitivo que se ha consumado de una forma irreparable, porque el acto que controvierten los actores tuvo origen en la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral y porque los actores no fueron designados por ese partido como candidatos de la planilla que postuló para integrar el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Y por tanto, tampoco fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, nunca se ubicaron en el supuesto de tener la calidad de candidatos designados o registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, se propone desechar el juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de José de Jesús Castillo Salazar, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio incoada por Miguel Ángel Torres de Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Bahena Verastegui continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 2364, 2412 y 2415 de 2012. En los mismos se propone desechar de plano las demandas porque resultan improcedentes por las siguientes razones.

En el juicio ciudadano número 2364 ya se colmó la pretensión de la parte actora en el sentido de que se diera respuesta a diversas peticiones que formuló, por lo que el asunto ha quedado sin materia.

En el juicio número 2412 la parte accionante pretende impugnar un acuerdo que fue emitido en cumplimiento a una sentencia definitiva que emitió esta Sala Regional; por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, además de que la demanda se presentó de

forma extemporánea respecto de diversos actos que impugna la parte actora.

Respecto del juicio número 2415 la parte actora carece de legitimación para impugnar resultados electorales.

En consecuencia, dado que los juicios no han sido admitidos y resultan improcedentes, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno los proyectos de la cuenta.

Por favor, tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia y conforme a la cuenta dada:

Único.- Se desechan las demandas presentadas en los juicios que fueron identificados en la cuenta.

Por favor, señor Secretaria, Bahena Verastegui, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números 2368, 2371 y 2377 de 2012, promovidos por Leidi Karen Galván Valencia, Ismael Fuentes Soto y Porfirio Blas Lorenzo y otro en contra del acuerdo número 221 de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la sustitución de candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de coalición por el Cambio Verdadero a integrar los ayuntamientos de Tepetlizpa, San Mateo Atenco y Donato Guerra, Estado de México, respectivamente.

En los proyectos relativos a los juicios números 2368 y 2377 se considera que le asiste la razón a los accionantes, ya que de conformidad con la prueba pericial que se practicó se obtiene que los escritos de renuncia de sus candidaturas no provienen de su puño y letra, por tanto, se propone modificar el acuerdo por el cual se sustituyó a los ahora actores como candidatos y se propone confirmar el acuerdo por el cual se les otorgó su registro como candidatos a los citados ayuntamientos.

En lo relativo al juicio ciudadano número 2371 se considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que de conformidad con la prueba pericial que se practicó, se obtiene que el escrito de renuncia a su candidatura sí proviene de su puño y letra, por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno. Al no haber intervención, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente 2368/2012, se resuelve:

Primero.- Modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México recurrido.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el diverso acuerdo 160 del propio Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que atañe al asunto 2371, se resuelve:

Primero.- Como infundada la prestación planteada en el juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEMECG/221-2012 del Instituto Electoral del Estado de México.

En lo que atañe al juicio 2377/2012, se resuelve:

Primero.- Modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEMCG/221-2012.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEMCG160/2012.

Tercero.- Se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas a Mario Alberto Hernández Cardozo, Gustavo Arriaga Tinajero, como novenos regidores propietario y suplente respectivamente.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, y en caso de imposibilidad al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que realice las actuaciones necesarias para expedir y entregar a Porfirio Blas Lorenzo y Erwin (...) las constancias como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente.

Por favor, señor Secretario Bahena Verastegui, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 2380, 2383, 2386, 2389, 2392, 2395 de 2012 y 2399, 2402, 2405, 2408 de 2012, promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho, mediante los cuales pretenden que se dé respuesta a su petición de que se respete la votación que obtuvieron como candidatos no registrados en la elección que se efectuó el 1 de julio de 2012.

En los proyectos se pone de manifiesto con la legislación electoral, tanto federal como la del Estado de México, no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas a los sufragios emitidos a favor de candidatos no registrados, ya que no se contempla algún derecho o beneficio a favor de una persona que hubiese obtenido votos sin haber sido registrado como candidato por algún partido político o coalición, por tanto, no es posible que un candidato no registrado sea declarado ganador en una elección y que ocupe un cargo de elección popular si obtiene la mayoría de sufragios en los respectivos comicios, es decir, los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, no sirven de base para determinar al

candidato ganador en una elección, ya que conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser declarados como vencedores de una contienda electoral aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición y que obtenga la mayoría de votos en los comicios, de ahí que resulte infundada la pretensión de la parte actora.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta de referencia, de no haber intervención, Secretario General, le pido sea tan amable de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta se resuelve:

Primero.- Decretar la acumulación de los expedientes, para ello glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia de los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Resultan infundadas las festaciones de los actores.

Por favor, Secretaria Norma Hernández Carrera, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Con su autorización, Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad número cuatro de 2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista contra los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

En el proyecto se considera que no es procedente la petición de recuento total de la votación, ya que durante la Sesión de cómputo de la elección controvertida, dicho recuento no se solicitó, además de que el Consejo Distrital responsable, únicamente realizó el nuevo escrutinio y cómputo respecto de 294 casillas y no las 506 que fueron instaladas en ese distrito. Por lo que no podría llevarse a cabo el recuento de la votación recibida en el total de las casillas instaladas.

Aunado a lo anterior se considera que el partido enjuiciante parte de una premisa inexacta por considerar que durante la sesión de cómputo respectiva se debieron cotejar las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se habían entregado a los integrantes de las casillas y verificar el número de electores que votaron conforme al listado nominal.

Sin embargo, en el proyecto se precisa que en términos de la normatividad aplicable la responsable no estaba obligada a ello, en consecuencia, en el proyecto se estima inoperante el agravio relativo a que debe anularse la elección por haberse cometido irregularidades durante la sesión de cómputo distrital.

Se consideran igualmente inoperantes los agravios relativos a la actualización de las causales de nulidad de votación consistentes en que la votación se recibió por personas no autorizadas, la existencia de irregularidades graves y la existencia de error o dolo en el cómputo

de los votos, en tanto que la actora no expuso ningún hecho para evidenciar tales irregularidades.

Al haber resultado infundados los agravios infundados lo agravios relacionados con las 14 casillas porque se acreditó que las mesas directivas se integraron conforme a la ley y, por tanto, la votación sí se recibió por personas autorizadas para ello.

Por tanto se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, pido al Secretario General que tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve como punto:

Único.- Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la formula postulada por la Coalición Compromiso por México, integrada por Juan Manual Carbajal Hernández como propietario y Maricruz Reyes Galicia como suplente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Hernández Carrera, por favor continúe con la cuenta de los asuntos de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad cinco de este año, promovido por la Coalición Movimiento Progresista contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva correspondientes al 12 Distrito Electoral con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

En principio se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y por la coalición “Compromiso por México” en su carácter de tercera interesada.

Se considera improcedente la admisión del escrito denominado “Anexo 1. Irregularidades cometidas durante la sesión de cómputo y escrutinio de la elección de diputados federales” que la actora presentó como anexo a su escrito de demanda, pues de su lectura no se advierten hechos supervenientes o desconocidos por la accionante, sino diversas irregularidades supuestamente acontecidas durante la sesión de cómputo respectiva, mismas que la coalición actora no hizo valer en su escrito primigenio y por tanto, carecía de una nueva oportunidad para pretender ampliar su demanda a través del referido anexo.

Por otra parte, se considera inoperante la impugnación de 91 casillas a la luz de la causal de nulidad de votación relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, en tanto que la parte actora

sólo expone de manera genérica e imprecisa diversas irregularidades para pretender acreditar la hipótesis de nulidad en comento, pero omitió referir datos y hechos concretos y particularizados en relación con las casillas que impugna.

En otro orden de ideas se considera infundada la impugnación respecto a 53 casillas a la luz de la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas no autorizadas, toda vez que se acreditó que las mesas directivas de las casillas se integraron adecuadamente, ya que existió corrimiento de funcionarios, se sustituyeron funcionarios con electores que pertenecen a la sección electoral de la casilla en que la actuaron, hubo funcionarios actuando en cargos distintos a los designados, o bien, hubo sustitución de funcionarios con ciudadanos autorizados para fungir como funcionarios en otra casilla pero perteneciente a la misma sección electoral.

Respecto a las casillas 2159C5 y 6146C1, se propone declarar la nulidad de la votación, toda vez que las personas que fungieron como primer escrutador en cada una de ellas no fueron designadas por el correspondiente Consejo Distrital para actuar como funcionarios de mesa directiva, aunado a que sus nombres no aparecen en el listado nominal de la sección electoral de la casilla en la que actuaron, por lo que se actualiza la causal de nulidad consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas.

En consecuencia, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que por esta vía se impugna para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno. Por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia y conforme a la cuenta se acuerda:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2159 contigua 5 y 6146 contigua 1, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con la cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el referido Consejo Distrital.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por dicho principio, realizada por el Consejo Distrital de mérito y como consecuencia de ello el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición "Compromiso por México", integrado por César Reynaldo Navarro de Alba como propietario y María Guadalupe Ayala Bravo como suplente, en términos del último considerando del propio fallo.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Hernández Carrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 7 y 33 de 2012 promovidos por la coalición “Compromiso por México y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de México, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 29 y 32 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl y Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los mencionados juicios por existir entre ellos conexidad en la causa.

La ponencia considera que los presentes juicios resultan improcedentes, por lo que deben ser desechados, en virtud de que a través de los juicios de inconformidad se impugnan únicamente los cómputos distritales de la elección de senadores de mayoría relativa para el Estado de México que representan sólo una parcialidad del cómputo total de dicha elección, sin cuestionar el cómputo de entidad federativa de la señalada elección.

En consecuencia, al no estar contemplada la posibilidad de cuestionar los cómputos distritales de la elección de senadores como supuesto procedencia del juicio de inconformidad. Lo procedente es desechar de plano las demandas de los presentes medios de impugnación.

Además de que los representantes de los hoy accionantes no acreditaron su personería para interponerlos, ya que no están registrados para actuar como representantes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en tanto que solamente son representantes ante los señalados consejos distritales.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber intervención, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia conforme a la cuenta:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad identificados en la propia cuenta.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios de inconformidad referidos en el resolutivo primero de la sentencia por las razones contenidas en el considerando tercero del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Hernández Carrera continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio de inconformidad número ocho de 2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría

relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital número 38 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, ya que de la lectura del escrito de demanda se advierte que si bien se formulan agravios dirigidos a actualizar diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo cierto es que la parte actora no señala elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las invocadas causales de nulidad, lo que imposibilita se realice el estudio pertinente.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa respectiva, entregada al candidato postulado por la coalición “Movimiento Progresista”, Jorge Federico de la Vega Membrillo como propietario.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Hernández, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 9 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Se desestima la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, ya que este expone la forma en que en su concepto deben calificarse los agravios de la parte actora.

Por otra parte, se considera infundada la impugnación respecto de 117 casillas, pues de las constancias de autos se acredita que las mesas directivas impugnadas se integraron en forma adecuada y, por tanto, la votación se recibió por personas autorizadas.

En el caso de la casilla 307 Especial 1, Contigua 2, sí se demostró que se integró con una ciudadana que no pertenece a la sección electoral,

por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Se considera inatendible el agravio respecto de 44 casillas, ya que en la mayoría de los casos se acreditó que las actas electorales sí están firmadas por los funcionarios de la mesa directiva, y en otros casos, si bien estos funcionarios omitieron firmar alguna acta, ello no es causa suficiente para demostrar la ausencia de estos funcionarios en las casillas ni para restar validez a dichas actas.

Por otra parte, solamente en seis casillas se demostró que existe error en el cómputo de los votos, ya que se contabilizaron más votos de los que se emitieron, y dicho error sí resulta determinante, por lo que se propone anular la votación recibida en las seis casillas.

Por otra parte, se consideran inoperantes las manifestaciones de la parte actora, respecto de que se debe anular la elección impugnada, ya que se trata de manifestaciones genéricas, porque no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que tampoco ofrece ni aporta elemento probatorio alguno para acreditar sus pretensiones, por tanto, se propone sobreseer el juicio respecto de 10 casillas, declarar la nulidad de la votación recibida en siete, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativas a la elección que se impugna.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más decir que estoy de acuerdo con los resolutivos, con que se confirme la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría. Sin embargo, hice del conocimiento de la Magistrada Adrian Favela que respecto de tres casillas yo tengo un diferendo que es menor y que, desde mi particular punto de vista deberían anularse, pero que esto no

impacta en lo absoluto en la confirmación de la validez de la elección y la expedición de la constancia relativa.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señora Magistrada, nada más señalar que yo estoy con su proyecto en todos sus términos.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, pues yo respeto la postura del Magistrado Santiago Nieto Castillo, pro yo sí estoy con la postura de que no se anule la votación recibida en esas casillas y, como se dice, en el proyecto, y eso sería todo, señor Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Fijadas las posturas por este Tribunal Pleno, y de no haber mayor intervención, pediría al señor Secretario, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Formularía un voto concurrente respecto a las tres casillas y de conformidad con todos los demás puntos resolutive del asunto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta y en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Como ya lo anuncié, con el proyecto en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo por lo que hace al estudio de tres casillas.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia conforme a la cuenta anunciada:

Primero.- Se sobreseerá el juicio en las casillas que se identifican en el cuerpo del fallo.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisamente identificadas en el fallo respectivo.

Todo lo cual da como punto:

Tercero.- El modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando del fallo, que sustituye al acta de cómputo distrital elaborada el 6 de julio del año en curso por el mencionado Consejo Distrital.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición Compromiso por México, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Silvia Márquez Velazco como propietaria y María del Carmen Guzmán Urban como suplente en términos del respectivo considerando del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Hernández Carrera, continúe por favor con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 15 de 2012, promovido por la Coalición Compromiso por México contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Netzahualcóyotl, Estado de México.

En principio se desestiman las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, relativas a la falta de presentación de escritos de protesta y que los actos impugnados fueron consentidos.

En el proyecto se consideran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de 51 casillas, pues de las diversas constancias de autos se acredita que las mesas directivas se integraron adecuadamente, en tanto que la sustitución de funcionarios se realizó con electores que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de esas casillas o con personas que fueron designadas como funcionarios por el Consejo Distrital responsable, aunque actuaron en cargos distintos a los que les habían sido asignados o en casillas de la misma sección electoral.

Por lo tanto, se acredita que la votación fue recibida por personas autorizadas para ello.

Por otra parte, se considera infundado el agravio hecho valer respecto de la casilla 3672 Básica, ya que si bien se acreditó que la mesa directiva se integró sin el segundo escrutados, lo cierto es que la casilla pueda actuar válidamente solamente con tres de los funcionarios de la mesa.

Se consideran fundados los agravios hechos valer respecto de tres casillas, toda vez que las mismas se integraron con una persona que no pertenece a la sección electoral en que actuó como integrante de mesa directiva.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números 3623 contigua 1, 3624 contigua 1 y 3699 básica, por lo que también se propone modificar los resultados del acta de cómputo distrital, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Movimiento Progresista” por lo que hace a la elección de diputados motivo de la impugnación.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay intervención, por favor, tome ésta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín:

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta y conforme a ésta se resuelve:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron identificadas ya en la cuenta y por las razones que en la misma se anuncian, y

Segundo.- En consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para quedar en los términos precisados en el último considerando del fallo, lo cual sustituye al acta de cómputo distrital elaborada el 6 de julio de 2012 por el mencionado Consejo Distrital.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo Distrital 31 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Movimiento Progresista”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Francisco Antonio Eduardo Mora Molina como suplente.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Hernández Carrera, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Altagracia Hernández Carrera: Con su autorización, Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad números 17 y 19 de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo contra el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de dicha elección a actos emitidos por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios, en virtud de existir conexidad en la causa.

Por otra parte, en el juicio de inconformidad número 17 se propone el sobreseimiento respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa del promovente.

En cuanto al fondo del asunto se proponen declarar inoperantes los

agravios respecto a 360 casillas, ya que la parte actora no manifiesta hechos ni formula argumentos precisos y particularizados que permitan el estudio pertinente respecto de tales casillas.

Por lo que hace a la impugnación de 39 casillas más, la ponencia estima infundados los agravios formulados porque las mesas directivas de casilla se integraron en forma adecuada y lo tanto, la votación fue recibida por personas autorizadas para ello.

Por otra parte, resulta infundada la impugnación de diez casillas en las que se hace valer como causa de nulidad la consistente en permitir votar a ciudadanos sin que aparezcan en la lista nominal de electores, ya que en tres casillas no se acreditó dicha irregularidad y en las siete restantes aun cuando sí se demostró la irregularidad lo cierto es que la misma no es determinante para el resultado obtenido en cada casilla.

Respecto de la impugnación de una casilla por la causal de nulidad prevista en el inciso k) del Artículo 75 de la Ley Procesal Electoral.

Se propone declarar infundado el agravio, porque la parte actora no acreditó las irregularidades que hace valer.

Se propone igualmente declarar inatendible la pretensión relativa a que se declare la nulidad de la elección, ya que la parte accionante no expuso agravio alguno dirigido a sostener dicha pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber intervención, tómesese la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia y conforme a la cuenta se resuelve:

Primero.- Decretar la acumulación de los juicios anunciados en la misma.

Segundo.- Se sobresee el juicio de inconformidad correspondiente al número 17 de 2012 respecto al Partido Movimiento Ciudadano.

Tercero.- No se tiene al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como tercero interesado en el juicio de inconformidad 17/2012.

Cuarto.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Michoacán, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa entregada a la fórmula integrada por Luis Olvera Corral como propietario y Luis Tapia Hernández como suplente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Hernández Carrera, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad número 32 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional contra la declaración de validez de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora se encaminan a cuestionar la actuación del Consejo Distrital durante la sesión de cómputo de la elección cuestionada, porque según su dicho indebidamente se extrajeron los expedientes de las elecciones de diputados federales al extraer los expedientes de la elección correspondiente a la Presidencia de la República.

Que los paquetes electorales fueron devueltos a la bodega sin haberse sellado y que ésta se mantuvo abierta sin resguardo y el personal de la autoridad responsable manipuló la paquetería electoral.

Sin embargo, se considera que tales argumentos resultan genéricos y no se demuestra que se violentó la certeza de los resultados electorales.

Además se destaca que en virtud de que se realizó el recuento total de la elección de Presidente de la República. Ello explica que cuando se efectuó el cómputo de la elección de diputados federales ya no se encontraba intacta la envoltura con la que se cerraron los paquetes electorales el día de la jornada electoral.

También se resalta que si bien existe indicio de que durante la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República algunas personas autorizadas para auxiliar en la realización del recuento total de la votación extrajeron de los paquetes los expedientes de la elección de diputados federales.

Lo cierto es que no se trató de una conducta generalizada y no se demostró que dicha irregularidad hubiere propiciado la manipulación

de los resultados obtenidos. De ahí que se considere que no se vulneró la certeza de los resultados, pues el Consejo Distrital desarrolló todas las actividades que prevé la normativa aplicable ante la vigilancia en todo momento de los representantes de los partidos políticos, quienes constataron la veracidad de los resultados obtenidos en el cómputo distrital. Por tanto, se propone confirmar la validez de la elección impugnada y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta. De no haber intervención, sírvase tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve como punto único confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizada en el 6º Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada

por Myrna Esmeralda Hernández Morales, como propietaria y Erika Gómez Lozada como suplente.

Señor Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión ST-RRV-4/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, quien se ostenta como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en contra de la resolución de 22 de junio de 2012, dictada por el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en Zamora de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual se aprobó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD05/MICH/QPRI/PE/PP1/2012.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional para pronunciarse respecto de la demanda interpuesta, lo anterior, en razón de que es un hecho notorio para la Sala Regional que el pasado 4 de julio del presente año inició la sesión del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en la cual se realizaron y se dieron por concluidos los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo distrital de la votación para diputados federales por el principio de mayoría relativa, y el cómputo distrital de la votación para senadores por el mismo principio, concluyendo el primero de ellos el día 5 de julio siguiente, y los correspondientes a diputados y senadores por el citado principio, el día 6 de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnar las elecciones que son competencia de esta Sala Regional feneció el 10 de julio de 2012, sin que se promoviera juicio de inconformidad alguno que pudiera estar relacionado con el presente recurso, motivo por el cual, lo procedente es remitir de inmediato el expediente al órgano competente, al no existir posibilidad jurídica de que esta Sala Regional

conozca propiamente del fondo de algún juicio de inconformidad relacionado con la elección de mérito.

Conforme a lo anterior es que la ponencia propone que se declare la incompetencia para conocer del asunto. Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta de referencia.

Por favor, tome la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Primero.- Se declara la incompetencia de este órgano para pronunciarse respecto de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 22 de junio del año en curso, emitida por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Segundo.- Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda de sus anexos, así como del oficio de envío que corresponda y remítanse los originales al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el considerado Segundo de la resolución.

Señor Secretario Rodríguez Hernández, por favor, continúe con la cuenta de los asunto turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, señor magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos ST-JDC-2357/2012 y ST-JDC-2358/2012 acumulado, promovidos por Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez respectivamente en contra de la sustitución de sus candidaturas como segundo regidor propietario y suplente respectivamente al ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el acuerdo número IEEM/CG/221/2012 de 1º de julio de 2012.

Con relación a lo anterior, en el proyecto se propone acumular los juicios citados, dado que se advierte la existencia de conexidad en la causa al ocurrir identidad en la pretensión del acto reclamado, así como de la autoridad responsable, toda vez que los actores a través de idénticos agravios, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que impugnan el acuerdo referido con antelación.

Primeramente, en el proyecto se precisa que la litis en ambos asuntos se constriñe a determinar si en efecto Marco Polo Becerril Becerril y Guillermo Martínez Chávez, renunciaron a ser candidatos a segundo regidor propietario y a suplente respectivamente al ayuntamiento referido postulados por el Partido del Trabajo.

Y toda vez que en ambos casos el único elemento con el que se pretende acreditar ese hecho ante este órgano jurisdiccional consistió

en las renunciaciones a las candidaturas respectivas fechadas el 26 de junio del presente año y remitidas a esta Sala Regional por la autoridad responsable, lo procedente fue verificar si las firmas que constan en dichos documentos, fueron plasmadas de puño y letra por los ahora enjuiciantes.

Por lo que al efecto, esta Sala Regional al advertir la existencia de una duda fundada acerca de la autenticidad de las firmas, mediante acuerdo plenario de 10 de julio de 2012, consideró necesario ordenar la rendición de un dictamen pericial de grafoscopia en cada asunto.

En relación a lo anterior en el proyecto se propone que la pretensión planteada por Marco Polo Becerril Becerril es fundada e infundada la que corresponde a Guillermo Martínez Chávez, lo anterior, debido a que de los dictámenes emitidos por la perito que fungió como auxiliar en la administración de justicia en ambos juicios, se desprende que las firmas que aparecen en los escritos de renuncia de 26 de junio de 2012, en lo tocante al ciudadano Marco Polo Becerril Becerril, no fue estampada de su puño y letra.

Y por lo que respecta a la renuncia del ciudadano Guillermo Martínez Chávez, efectivamente fue estampada de su puño y letra, por lo que la misma al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena y genera la convicción para considerarla como auténtica.

Por tanto, en lo que concierne al registro de Marco Polo Becerril Becerril como candidato a segundo regidos propietario a integrar el ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en el proyecto se propone modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Y en lo relativo a la pretensión de Guillermo Martínez Chávez, confirmar el acuerdo impugnado en lo concerniente al registro de Ramiro Mancilla González, como candidato a segundo regidor suplente a integrar el ayuntamiento mencionado.

Por último, en el proyecto se estima oportuno dar vista a la autoridad ministerial competente, a efecto de que en caso de estimar lo conducente, investigue si los hechos narrados en el juicio ST-JDC-

2357/2012, puedan constituir algún delito y proceder así conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención, Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera:

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín:

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta:

Primero.- Se decreta la acumulación en los términos anunciados.

Segundo.- Resulta fundada la pretensión planteada por Marco Polo Becerril Becerril en el juicio.

Tercero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM-CG-221/2012, del Instituto Electoral del estado de México.

Cuarto.- Se mantiene intocado el acuerdo IEEM-CG-160/2012 del propio Instituto Electoral del Estado de México en lo que concierne al registro de Marco Polo Becerril Becerril como candidato a segundo regidor propietario al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

Quinto.- Es infundada la pretensión planteada por Guillermo Martínez Chávez en el juicio.

Sexto.- Se confirma el acuerdo IEEM-CG-221/2012 del Instituto Electoral del Estado de México en lo que concierne al registro de Ramiro Mancilla González como candidato a segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

Séptimo.- Dese vista a la autoridad ministerial competente con las copias certificadas de la sentencia, así como de los autos del expediente de mérito para que proceda con forme a sus atribuciones.

Señor Secretario Claudio César Chávez Alcántara, por favor, continúe con la cuenta de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados. Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 2354/2012, promovido por Adán Gómez Perfecto contra la resolución emitida el 6 de mayo del año en cueros por el Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, relativa a la designación de candidatos a regidores, presidentes municipales y diputados locales, mediante la cual se designó a Antonio Leonardo Acevedo Esquivel como candidato propietario a primer regidor al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, dado que se actualiza la causal de improcedencia a que alude al artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado en el presente juicio se ha consumado de forma irreparable.

En la especie la pretensión del actor consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoca el resolutivo impugnado y restituye en el goce de sus derechos político-electorales supuestamente violados, ordenando la sustitución de José Antonio Leonardo Acevedo Esquivel por el actor como candidato a primer regidor de la citada planilla al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

No obstante, es inadmisibles la posibilidad de dejar sin efecto la votación emitida a favor de los candidatos registrados por la coalición “El Cambio Verdadero”, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática a regidores del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Para estudiar si le asiste o no la razón al enjuiciante, pues los actos intrapartidistas que ha controvertido se realizaron durante la etapa de preparación de la elección que ha quedado superada con la jornada electoral.

En esas condiciones sería material y jurídicamente imposible que esta Sala Regional ordenara nuevamente la realización de la elección a efecto de que el enjuiciante pudiera participar en la misma, máxime que los efectos jurídicos de los actos que reclama ya trascendieron del ámbito intrapartidista, el registro de candidatos e incluso la jornada electoral, pues la persona cuya designación controvierte al haber sido aprobado su registro ante la autoridad administrativa electoral mediante el acuerdo IEEM-CG-160/2012, ya fue votado en la pasada jornada electoral.

En contrapartida, tal como se advierte del citado acuerdo IEEM-CG-160/2012, el actor en el presente juicio nunca fue registrado ante la autoridad administrativa electoral como candidato a regidor, de tal forma que tampoco fue votado por electorado.

Conforme al anterior se propone desechar de plano la demanda.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención, que se tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Desechar la demanda.

Segundo.- Amonestar al Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México por las inconsistencias derivadas del trámite del medio de impugnación conforme al considerando tercero del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Chávez Alcántara continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 11 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizado por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En primer lugar en el proyecto se propone declarar infundada la solicitud del partido actor para que esta Sala Regional realice un nuevo escrutinio y cómputo respecto de 172 casillas; puesto que de acuerdo con el Artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El nuevo escrutinio y cómputo sólo será procedente si se hubiera negado injustificadamente en sede administrativa. Y en el caso concreto no se demostró tal circunstancia, pues en algunos casos ya habían sido recontadas y bien no fueron solicitadas o se mencionó con precisión la solicitud al respecto.

En cuanto a las causales de nulidad hechas valer por el actor en un primer apartado se estudian 150 casillas en las que aduce se presentan diversas discrepancias, lo cual puede ser determinante para el resultado de la votación y por tanto se actualiza la causal prevista en el inciso f) del Artículo 75 de la Ley Adjetiva de la Materia al haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre ha querido ser determinante para el resultado de la votación.

En este sentido a partir del análisis llevado a cabo de las constancias que obran en el expediente, resultan infundados sus agravios en atención a lo siguiente:

En 39 casillas se determinó que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes, es decir, a total de personas que votaron, total de boletas sacadas de la urna, total emitida, ya que al existir coincidencia entre los mismos, resulta inconcluso que se actualiza alguna discrepancia.

Por lo que hace a aquellas casillas donde hay una discrepancia entre uno de los datos esenciales o rubros fundamentales fueron subsanados y en diversos casos se concluyó que sí hubo error en la computación, pero ésta no fue determinante para el resultado de la votación.

Sólo por lo que respecta a la casilla 14 B-Básica, al existir discrepancia entre los rubros fundamentales, es decir, entre la cantidad de personas que votaron, las boletas que se extrajeron de la urna y la suma de los votos emitidos; además esta discordancia afecta un número de votos mayor a los que son la diferencia entre primero y el segundo lugar.

Por tanto, tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera regular relevan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación en esta casilla, actualizándose en consecuencia con los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el Artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se propone declarar la nulidad de dicha casilla.

Cabe señalar que respecto a la casilla 1607 Básica se advierte que no fueron considerados 32 votos para los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como 38 votos para los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Por tanto, dichos votos deben ser adicionados a cada uno de los institutos políticos.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios en los que el actor aduce que en ocho casillas, porque la parte actora incumple con la carga de identificar las irregularidades específicamente atribuidas a cada una de las casillas citadas, aunado a que solo se limita a señalar que solicita la nulidad de la votación de las casillas referidas por error aritmético.

De igual forma, para la ponencia resultan inoperantes los motivos de disenso señalados por el actor en aquellas casillas en las cuales aduce errores en el escrutinio y cómputo consignados en las actas originales, puesto que ya fueron objeto de escrutinio y cómputo en el consejo distrital.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el Artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley para personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores, se propone declarar inoperantes las manifestaciones que el actor hace al respecto, puesto que no precisan las casillas en donde ocurrieron dichas circunstancias.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que en diversas casillas se les impidió el acceso a sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, que existió violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que se impidió a ciudadanos ejercer su derecho a votar.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que tales afirmaciones no pueden ser verificadas, pues la supuesta identificación de las casillas no se encuentra inserta en el cuerpo de la demanda, es decir, el actor omite señalar las casillas en las que supuestamente ocurrieron tales hechos. Aunado a lo anterior, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, de ahí que se proponga declarar inoperantes sus disensos.

Por último, el actor señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en la Fracción K del Artículo 75 de la ley adjetiva de la materia, al señalar que las mesas directivas de casilla, y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el acta de cómputo impugnada, vulneraron los artículos 41 y 116, fracción 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el

ejercicio de sus derechos político electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, para que se actualice la causal y el análisis, resulta necesario que se acrediten varios elementos, o bien cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, así como la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, será cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Y por último, un elemento el cual debe ser de tal magnitud, característica o calidad que en forma razonable haga dubitable la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por lo anterior, y toda vez que en el caso no se exponen de forma clara los hechos en los cuales se sustentan los argumentos de referencia planteados por la parte actora, asimismo porque tomando como referencia el multicitado Artículo 52, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que en el escrito de demanda se haga la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, así como la causal invocada para cada una de ellas, se declaran inoperantes los agravios.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto.

Tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia es de resolverse:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en la cuenta y conforme a los términos del séptimo considerando de la ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 13 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México para quedar en los términos del considerando octavo del fallo.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría y validez correspondiente a los candidatos de la fórmula integrada por José Isidro Moreno Arcego y Juliana Guadalupe Quiroz Ávila por el 13 Consejo Distrital de Instituto Federal Electoral en Ecatepec, Estado de México.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 1126 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizado por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En primer lugar, en el proyecto se propone declara infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas.

Puesto que del análisis de los documentos que obran en el sumario, en particular de las copias certificadas de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, se advierte que en 22 casillas no existió sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla, como lo señala el partido actor en su demanda.

En los demás casos, donde sí hubo sustitución de funcionarios, actuaron personas que habían sido previamente insaculadas y capacitadas y en los casos en que ello no fue así, sino que fueron sustituidos por personas tomadas de la fila, se comprobó que tales funcionarios pertenecían a la sección electoral donde fungieron.

Respecto de las casillas donde el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso g); consistente en permitir sufragar a ciudadanos sin credencial o sin estar inscritos en la lista nominal, el partido actor aduce que en diversas casillas votaron un mayor número de representantes que el que estaba autorizado en las mismas.

No obstante, de la relación de representantes acreditados en la casilla y del análisis de las listas nominales correspondientes, se advierte que en ningún caso se permitió votar a un número mayor de representantes de partidos políticos que los autorizados en cada una de las casillas.

En este mismo rubro el promovente aduce que se permitió votar a personas que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, no obstante, de las constancias de autos, solamente se acreditó dicha circunstancia en dos casillas, para ello no fue determinante para el resultado de la votación.

Por ende, se propone declarar infundada la causal de nulidad invocada por el promovente.

Por lo que hace a las casillas donde el actor aduce que se actualiza la causal consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en concreto que representantes de otro partido incitaban a votar a los electores.

Que en una casilla un representante del Partido Revolucionario Institucional pasaba lista a los electores formados en la fila, que se encontraba propaganda electoral afuera de la casilla correspondiente, que había personas dando dinero afuera de las casillas y la presencia de un vehículo con propaganda en las inmediaciones de la casilla, entre otras.

Los mismos resultan infundados, porque en la mayor parte de los casos, el actor no aporta elemento aprobatorio alguno que permita acreditar los hechos aducidos, ni mucho menos las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permiten establecer la influencia que pudieron tener tales hechos en los electores y, por tanto, en resultado de la votación, con lo que no es posible verificar el carácter determinante de las violaciones aducidas.

Respecto a la causal contenida en el inciso k) del citado artículo 75, la ponencia estima insuficiente lo aducido por el partido actor, así como las constancias que obran en autos para tener por acreditadas la causal de nulidad, puesto que el actor no aporta mayores elementos que los señalados escuetamente en su demanda, con lo cual no es posible tener por acreditado el factor determinante.

Finalmente, respecto a diversas casillas donde el actor señala que los lápices se borraban y que se tuvieron que comprar otros o que se presentó una persona que dijo ser representante general del PRI y que

los funcionarios de casilla lo desconocieron porque nunca se acreditó, la ponencia propone declarar inoperante el disenso.

En atención a lo anterior, la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada.

Señores magistrados es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta. Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera:

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta se resuelve confirmar la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula compuesta por Rosalba Gualito Castañeda y Karina Kelly Sánchez, que obtuvo la mayoría en la votación correspondiente, al igual que el otorgamiento de la constancia atinente.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar al referido Consejo sobre la confirmación de la votación obtenida en el referido cómputo distrital.

Señor Secretario José Antonio Dante Mureddu Andrade, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su venia, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2361/2012, promovido por Joanna Yadira Martínez Arizmendi en contra de la resolución de 29 de mayo de 2012 emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante la cual confirmó la determinación de la Dirección del Servicio Electoral Profesional de ese Instituto, relativa a la exclusión de la actora del proceso de selección de instructores y capacitadores para el proceso electoral 2012 en el Estado de México.

En el caso en concreto la actora expone los agravios: violación al principio de legalidad al incumplirse la respectiva convocatoria, pues considera que le correspondía la entrega de una constancia en atención a que sus resultados en exámenes se posicionan dentro de los nueve primeros lugares para aspirar a desempeñarse como Vocal Distrital.

Este agravio se propone fundado pero inoperante, pues si bien es cierto desde su escrito de fecha 29 de marzo del año en curso reclama esta prestación, lo cierto es que la entrega de tal constancia no forma parte del proceso de selección de instructores o capacitadores para el proceso electoral 2012.

Dos, violación al principio de legalidad e igualdad en virtud de que a pesar de haberse inscrito en el proceso de selección respectivo y haber cumplido ambas no fue seleccionada.

El agravio se propone inoperante, pues el hecho de ingresar al concurso de selección de instructores y capacitadores, conforme a la base décimo primera de la convocatoria no le garantiza al interesado la opción o promesa de trabajo.

Tres, diversas manifestaciones respecto del proceso electoral 2005 y 2009. En este apartado la impetrante esgrime una serie de manifestaciones que en esencia consisten en señalar una serie de circunstancias que en su concepto se presentaron durante los procesos electorales en los que participó y fungió como capacitadora de la Junta Distrital, los cuales se consideran como argumentos de carácter novedosos y se proponen como no atendibles por este órgano jurisdiccional, pues no controvierten desde el inicio el tema de las funciones que el impetrante desempeñaba durante los años anteriores al Proceso Electoral, en el que ahora pretende participar y que nada controvierte en la resolución reclamada.

Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención, por favor, tómesese la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se confirma la resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, recaída en el recurso de inconformidad identificado con la clave 07/2012.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: En cumplimiento a la instrucción, doy cuenta con los juicios ciudadanos números 2362 y 2363 del año en curso, promovidos respectivamente por Eduardo Esaú y Dulce María, ambos de apellido Solís Lara, en contra del acuerdo número IEEM/SG/221/2012 emitido el 1º de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relacionado con la sustitución de candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México por el Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición MORENA.

Por principio se propone la acumulación de ambos expedientes, puesto que los actores controvierten el mismo acto, hacer valer agravios idénticos y la pretensión y causa de pedir son las mismas.

Cabe destacar que los accionantes tenían la calidad de candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Papalotla, Estado de México de conformidad con el acuerdo de 23 de mayo del presente año aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que en este orden de ideas en el proyecto se propone que la Litis en los presentes asuntos se centre en determinar si los ahora accionantes renunciaron a ser candidatos al cargo de tercer regidor propietario y suplente para integrar el ayuntamiento, ya mencionado, y en consecuencia el acuerdo impugnado es conforme a derecho o por

el contrario las renunciaciones que los sustentan son apócrifas y en consecuencia el acto reclamado debe ser modificado.

Y toda vez que las dichas renunciaciones son el único elemento con el que se presente acreditar este hecho y son aportadas por el representante propietario de la citada coalición.

Se consideró procedente verificar si las firmas que constan en dichos documentos fueron plasmadas de puño y letra por los ahora enjuiciados. Por lo que mediante acuerdo plenario del 10 de julio de 2012 se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer consistente en la rendición de un dictamen pericial en grafoscopia.

En ambos casos tal diligencia se desahogó el 11 de julio de 2012, siendo que de los dictámenes rendidos por el perito se desprende que las firmas que calzan los escritos de fecha 25 de junio del año en curso, mismos que contienen las supuestas renunciaciones de los ciudadanos Eduardo Esaú y Dulce María, ambos de apellido Solís Lara, no provienen de puño y letra.

En tal virtud se propone modificar el acuerdo de 1º de junio de 2012 identificado con la clave IEEM/CG/221/2012 para dejar sin efectos el registro de Araceli Aguilar Molina y Elizabeth Espinosa Rodríguez como candidatas a tercera regidora propietaria y suplente para integrar el ayuntamiento del municipio de Papalotla, Estado de México y mantener intocado el acuerdo de fecha 23 de mayo, por lo que hace al registro de Eduardo Esaú y Dulce María, ambos de apellido Solís Lara, como candidatos a tercer regidor propietario y suplente para integrar el ayuntamiento de Papalotla, Estado de México por la coalición MORENA.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Se no haber intervención, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Primero.- Se acumulan los expedientes en la forma anunciada en la misma.

Segunda.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEMCG221/2012.

Tercero.- Se mantiene intocado el acuerdo IEEMCG160, en lo que concierne al registro de Eduardo Saúl y Dulce María, ambos apellidos Solís Lara, como candidatos a tercer regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar el ayuntamiento de la cuenta.

Cuarto.- Dese vista a la autoridad ministerial con las copias certificadas de la sentencia, así como de los autos de los expedientes, para que se proceda conforme a sus atribuciones.

Quinto.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes que estime

necesarios, relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sexto.- Notifíquese el contenido de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado para los efectos conducentes en los medios de impugnación que hayan sido interpuestos ante dicha autoridad jurisdiccional.

Secretario de Estudio y Cuenta Mureddu Andrade, por favor continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Por lo que hace a los juicios ciudadanos número 2366 y 2367 de este año, promovidos respectivamente por José Luis Nabor Hernández y Ricardo Plata Ramírez, controvierten también el acuerdo número IEEM/CG/221/2012, emitido el 1º de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la sustitución de candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento correspondiente al municipio de Ocoyoacac, Estado de México, por la coalición “El Cambio Verdadero”. En principio, se propone también la acumulación de ambos expedientes, puesto que los actores controvierten el mismo acto hacen valer agravios idénticos, y la pretensión y causa de pedir de los promoventes son las mismas.

Así, en el proyecto se propone que las litis en los presentes asuntos se centre en determinar si los ahora accionantes renunciaron a ser candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente y, en consecuencia, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, las renunciaciones que lo sustentan son apócrifas y en consecuencia debe ser modificado, y toda vez que el único elemento con el que se pretende acreditar este hecho consiste precisamente en los documentos de 16 de junio del año 2012 aportados por el representante propietario de la citada coalición ante la autoridad responsable para realizar la sustitución de los ahora accionantes, se consideró procedente verificar si las firmas que constan en dichos documentos fueron plasmadas efectivamente por los ahora enjuiciantes, por lo que mediante acuerdo plenario de 10 de julio de 2012 se ordenó la realización de diligencias para mejor

proveer, consistentes en la rendición de un dictamen pericial de grafoscopía.

En ambos casos, de los dictámenes rendidos por la perito, se desprende que las firmas que calzan los escritos de fecha 26 de junio del año en curso, proceden de puño y letra de los actores José Luis Nabor Hernández y Ricardo Plata Ramírez. En tal virtud, se propone confirmar el acuerdo de 1 de junio de 2012 emitido por la autoridad responsable en lo que fue materia del presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno, y de no haber intervención, tome la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Decretar la acumulación de los términos anunciados en la cuenta.

Segundo.- Es infundada la pretensión planteada por José Luis Nabor Hernández y Ricardo Plata Ramírez.

Tercero.- Se confirma el acuerdo IEEM-CG-221/2012 del Instituto Electoral del Estado de México en lo que concierne a la sustitución del registro de José Luis Nabor Hernández y Ricardo Plata Ramírez como candidato a segundo regidor propietario y suplente respectivamente en el ayuntamiento identificado en la cuenta.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: En cumplimiento a la instrucción y de conformidad, doy cuenta de los proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos número 2379, 2382, 2385, 2388, 3391 y 2394 promovidos por José Guadalupe Flores Marín, Alberto Barrón Valle y Sauro Delgadillo Mendoza, Salvador Gómez Ramírez, Roberto Pulido Canales y Juan Carlos Martínez Guatemala.

Mediante los cuales pretenden que se dé respuesta a su petición consistente en que se respete la votación obtenida como candidatos no registrados en las distintas elecciones de diputados locales y ayuntamientos que se efectuaron en el Estado de México.

Al respecto, en el proyecto que se da cuenta se propone en principio acumular los juicios ciudadanos en atención a que se advierte conexidad en la causa.

Ahora bien, por lo que hace al fondo de los presentes asuntos, se propone tenerlos por infundados los agravios que hacen valer los actores, ya que los votos emitidos a favor de los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, no pueden servir de base para determinar al candidato triunfador de una elección.

En efecto, en el proyecto se razona sustancialmente que los ciudadanos por si mismos no pueden solicitar sus registros como candidatos a cargos de elección popular y en consecuencia no están en aptitud de participar como candidatos registrados en las elecciones, sin que sea dable conceder efectos jurídicos a los votos que obtienen

los ciudadanos como candidatos no registrados para definir el triunfo en alguna elección constitucional.

Igualmente se considera que no existe posibilidad de que se otorgue el triunfo en una elección a un candidato no registrado por un partido o coalición, en tanto que en la legislación electoral no existe precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona, cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna en el apartado correspondiente a candidatos no registrados.

Es por ello que se propone considerar como infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Y de no haber intervención Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Decretar la acumulación de los juicios en los términos anunciados.

Segundo.- Decretar que resultan infundadas las pretensiones de los actores.

El señor Secretario Dante Mureddu Andrade, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos número 2401, 2404 y 2407, todos del presente año, promovidos por Francisco Alonso Ríos, Bernardo Olvera Iñiguez y Lorena América Vázquez Velázquez, mediante los cuales pretende que se dé respuesta a su petición consistente en que se respete la votación obtenida como candidatos no registrados en las distintas elecciones de diputados federales efectuadas en los distritos federales electorales correspondientes al Estado de México.

De la misma manera que en el anterior proyecto se propone en principio acumular los juicios ciudadanos en atención a que se advierte conexidad en la causa y por lo que hace al fondo del presente asunto, se propone tenerlos por infundados los agravios que hacen valer los actores ya que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no pueden servir como base para determinar al candidato triunfador en una elección.

Ello, toda vez que en el proyecto se razona que los ciudadanos por sí mismos no pueden solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, no están en aptitud de participar como candidatos en unas elecciones, sin que sea dable conceder efectos jurídicos a los votos que obtienen los ciudadanos como candidatos no registrados para definir el triunfo en alguna elección constitucional

Es por ello que se propone considerar como infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno y de no haber intervención, solicite la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera:

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Primero.- Se decreta la acumulación en los términos anunciados en ésta, y

Segundo.- Resultan infundadas las pretensiones de los actores.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su venia, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el juicio de inconformidad

número 1/2012, promovido por Diana Laura Marroquín Bayardo, en su calidad de candidata a diputado federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Movimiento Progresista” en el Distrito Electoral Federal 4, con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su correspondiente declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone desechar la demanda de mérito, en virtud de que la actora carece de legitimación procesal para controvertir la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, ello en razón de que el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral establece que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad, lo cual no acontece en la especie.

Por lo tanto al ser la legitimación activa un requisito indispensable de procedibilidad, la falta de la misma torna improcedente el juicio de que se trata, por lo que en el proyecto se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Al no haber intervención, tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Único.- Se desecha la demanda promovida por la actora.

Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Doy cuenta con el juicio de inconformidad número 23/2012, promovido por Alejandro Polens Román, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 35 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del acta del Consejo respectivo relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda debido a su presentación extemporánea.

En efecto, el cómputo distrital reclamado concluyó el 6 de julio del año en curso, a las 6 horas con 50 minutos por lo que a partir del día siguiente, esto es, el 7 de julio del año en curso comenzó a correr el plazo de cuatro días para la interposición del juicio de inconformidad, mismo que concluyó el día 10 del mes y año en curso, por lo que la demanda que nos ocupa se presentó ante la autoridad responsable el 11 de julio del año en curso su presentación deviene extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno, y si no hay intervención tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Único.- Se desecha por extemporáneo.

Señor Secretario continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad número 25 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo con cabecera en Tula de Allende.

La ponencia propone desechar la demanda, toda vez que del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que obra en autos. Se advierte que el cómputo respectivo concluyó a las 13 horas con 23 minutos del 6 de julio del año en curso; por lo que en tal sentido el plazo para inconformarse transcurrió del 7 al 10 de julio del año en curso.

Y si en el caso el partido político actor interpuso el presente medio de impugnación hasta el 11 de julio siguiente, es decir, al quinto día posterior a la fecha en que quedó automáticamente notificado en términos de lo dispuesto por el Artículo 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de cuatro días a que se refiere el diverso numeral octavo de la citada Ley Adjetiva Electoral Federal y en consecuencia existe un obstáculo procesal para admitir a trámite la presente demanda al no haberse satisfecho el requisito de oportunidad en su presentación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor, Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta:

Único.- Se desecha la demanda por las razones apuntadas de extemporaneidad.

Por favor, señor Secretario Castillo Briones, continúe con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Iván Castillo Briones: Con su autorización, señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad seis de este año promovido por Héctor Serrano Tirado, representante suplente de la coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el 30 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría validez respectivas a las candidatas de la coalición “Movimiento Progresista” por considerar que existieron presuntas violaciones cometidas en la jornada electoral celebrada el pasado 1 de julio de 2012.

A consideración de esta ponencia se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la coalición promovente conforme a lo siguiente:

A decir de la coalición actora en 12 casillas la votación fue recibida por personas que no se encontraban en la lista nominal de electores, según las actas de la jornada electoral, violentándose con ello lo previsto en el Artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal se abocó al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, tomando en consideración que del análisis de los datos obtenidos de los documentos que obran en el sumario y de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas; se desprende que los ciudadanos que actuaron en ellas corresponden a los ciudadanos que fueron insaculados y capacitados por el propio Consejo Distrital y que a su vez se encuentran en la última publicación del encarte.

Respecto a las diversas personas que fueron tomadas de la fila, de los documentos que obran agregados al expediente que se resuelve, se desprende que estos si encuentran incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la que forma parten las casillas cuestionadas. Por ende, su actuación se encuentra ajustada en términos de ley.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados impugnados.

Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta, y de no haber intervención, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta.

Único.- Se confirma el cómputo correspondiente al Distrito Electoral Federal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 30 Consejo Distrital y, por tanto, la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría expedida a favor de Alieth Mariana Bautista Bravo y Elizabeth Vázquez Hernández, como propietaria y suplente respectivamente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 12 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Ecatepec de Morelos.

En el proyecto se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y la coalición tercer interesada, relativa a la extemporaneidad del presente juicio de inconformidad, ya que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye precisamente la plática del cómputo distrital de la elección que se reclama y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En ese sentido, si el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa concluyó el 6 de julio de 2012, el plazo para impugnar transcurrió del 7 al 10 de julio siguiente, de tal manera que si el Partido de la Revolución Democrática interpuso su demanda del juicio que nos ocupa el 10 de julio de este año, resulta evidente que dicha impugnación se realizó de manera oportuna.

En el fondo del proyecto, de las 158 casillas impugnadas por diversas causales de nulidad previstas en el Artículo 75, párrafo uno de la ley adjetiva de la materia, se propone decretar la nulidad de cuatro casillas, en tanto que en ellas fungieron como ciudadanos personas no incluidas en la lista nominal de electores.

Por lo que hace a nueve casillas impugnadas por la causal relativa a error o dolo en la computación de los votos a juicio de este órgano jurisdiccional, existe disparidad injustificada entre las cifras relativas al número total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y votación emitida. En razón de lo anterior, se propone anular la votación recibida en tales casillas.

En cuanto a la diversa casilla 1305 Contigua 2, se estima fundado el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, porque el ciudadano que fungió como presidente ocupa el cargo de delegado del Consejo de Participación Ciudadana en la colonia Maxi 2 del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior es así, en tanto que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través del popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.

Ahora, en cuanto a las casillas impugnadas por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, los agravios se estima inoperantes, en tanto que la parte actora es omisa en expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos irregulares.

Por otra parte, el partido político actor solicita a esta Sala Regional declare la nulidad de la elección porque, en su concepto, existen causales de nulidad que prevalecen en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 10 del Estado de México.

Sin embargo, en el proyecto únicamente se decretó la nulidad de 14 casillas que representan el 2.77 por ciento del total de las casillas instaladas en el referido distrito electoral. Por lo que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de elección de diputado federal.

En cuanto al motivo de disenso consistente en la inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos por haber rebasado el tope de gastos de campaña, los agravios son expuestos, son infundados, en razón de que esta no es la instancia ni la autoridad competente para conocer de tales agravios.

En tanto que, la autoridad facultada para recibir y revisar los informes de gastos de campaña que presenten partidos políticos, es la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital con motivo de las casillas cuya anulación se propone, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito, sigue conservando esa posición, por tanto, se propone confirmar la validez de la elección y la expedición de la correspondiente constancia de mayoría.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Señora magistrada, señor magistrado.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo no estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos, porque considero que haya algunas circunstancias que deberían de estudiarse de una manera distinta.

Lo que pasa es que, perdón por estar toda desorganizada, lo que pasa es que ahorita me cambiaron...

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Hay un asunto que yo sí quisiera pedirle al Pleno, entiendo porque hemos tenido otras discusiones en otros asuntos vinculados respecto a la presión de los electores, a la interpretación del artículo 75, párrafo primero, inciso i), de ejercer violencia o presionar a los electores.

Desde mi particular punto de vista hay una casilla...momento oportuno para efecto de impugnar esta casilla y también respecto a la calidad que para el caso específico del Ecatepec, por el informe que rindió la presidencia municipal, tiene la persona que fungió como funcionario.

Pero como esto no impacta ni en los resolutivos ni el resto del proyecto que es sometido a su consideración, si ustedes no tuvieran inconveniente, podría hacer yo un voto razonado respecto de ese punto específico y que se aprobaran los resolutivos del proyecto que ustedes tienen a su consideración.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, magistrado.

Si tiene a bien, señora magistrada, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Les ofrezco una disculpa, lo que pasa es que no encontraba los puntos resolutivos, pero ya los tengo aquí.

Efectivamente mi propuesta sería que adicionalmente las casillas que se está proponiendo que se declare la nulidad, se agregara otra más precisamente por lo que comentaba el magistrado Santiago Nieto, en el sentido de que se acredita que está actuando como funcionario de la Sala Superior en el sentido de que estas personas están en la calidad de representantes populares y por lo tanto no podrían actuar como funcionarios de casilla.

Esa sería la única circunstancia y como ya dije, es una cuestión criterial.

Y también como ya lo apuntó el Magistrado Santiago Nieto Castillo, pues realmente esto no modificaría en nada la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva que realizó el Consejo Distrital número 10, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, y por lo tanto yo votaría a favor del proyecto, salvo con el segundo, bueno, yo no estaría de acuerdo con este segundo resolutivo porque se tendría que agregar una casilla más y también se tendrían que modificar los cómputos. Pero estaría de acuerdo, obviamente, con el primer y cuarto resolutivo totalmente en sus términos. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En ese tenor, también de manera muy breve, es un tema de valoración, porque si bien es cierto que el señor Magistrado solicitó a la autoridad municipal se le informara, la autoridad municipal informa que a juicio de la autoridad municipal el funcionario o la persona en cuestión no es funcionario y como consecuencia, que pudiera ejercer presión sobre el electorado.

Digo que es un problema de valoración porque para mí sí lo es, loor una sencilla razón: el origen de la persona cuestionada como delegado es un origen de elección popular, delegado que es elegido por sus conciudadanos y como consecuencia de ello, me queda claro, es una persona perfectamente identificable, es decir, no es un servidor público indeterminado en la comunidad municipal de referencia, sino que es un delegado, se les denomina, que está perfectamente identificado por su comunidad; más aún y perdón la redundancia, fue electa por ésta, razón por la cual frente a esa situación de inmediatez entre representante y representado y ante el hecho incontrovertible de que su posición es resultado, precisamente, de un proceso efectivo por parte de sus conciudadanos, es por lo que estimo que si es una figura que en un momento dado tiene una preminencia y como consecuencia de ello puede generar una presión, y como consecuencia de ello pues indebidamente formó parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, estarían ya fijadas las posiciones y en tal virtud pediría al señor Secretario tomar la votación de referencia.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, yo estaría por anular una casilla más, aunada a las casillas que está proponiendo el Magistrado Santiago Nieto que se anulen, que señala, 1305 contigua 2 y que se tome esta circunstancia para modificar lo resultados del cómputo distrital y estaría por confirmar la validez de la elección y la entrega la constancia de mayoría que expidió el Consejo número 10, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: De ser la posición de mayoría se declare la nulidad de esa casilla, yo me quedaría con voto razonado respecto a la línea argumentativa que mantuve con respecto a la misma, la 1305 contigua 2.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría en cuanto a la nulidad de la casilla 1305 contigua 2 y prevalece, en consecuencia, el voto razonado que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Sí, y en consecuencia:

Primero.- Es procedente el juicio.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que para tal efecto se incorpora la correspondiente a la anunciada 1305 Contigua 2.

Tercero.- Ello impacta del resolutivo por cuanto hace a la modificación de los resultados.

Cuarto.- Se confirma ello para confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría José Luis Cruz Flores Gómez y Lucia Cristal Santiago Martínez en el Distrito 10 Federal Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

Por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 24 de este año promovido por la coalición “Movimiento Progresista” a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo con cabecera en Tula de Allende.

En el proyecto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado consistente en la extemporaneidad del presente juicio, porque si bien la demanda se interpuso a los dos minutos del 11 de julio del año en curso; se esté en presencia de un caso de excepción.

Ya que acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobado el pasado 10 de junio de 2011, la cual tuvo como propósito fundamental expandir o maximizar la protección de dichos derechos; el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia la excepción.

En este sentido el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera la bitácora o el listado de las personas que tuvieron acceso al inmueble del Consejo Distrital 05 del estado de Hidalgo el 10 de julio del año en curso y en respuesta tal

requerimiento se informó que el Consejo Distrital responsable no cuenta con tales mecanismos de control.

Por otra parte, la coalición actora aportó al sumario diversas pruebas con las que pretendió acreditar que presentó de manera oportuna el medio de impugnación que nos ocupa y a las que se les otorgó un valor indiciario.

En este orden de ideas...de determinar la fecha y la hora en que la coalición actora arribó al inmueble para presentar la demanda del presente juicio. Ya que de conformidad con las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia existen trámites previos al ingreso de las personas a un inmueble público aun cuando no exista una bitácora que registre el acceso; lo cual implica que la revisión de toda la documentación anexa a la demanda se lleve un tiempo determinado.

Por lo que si a las cero horas con dos minutos del 11 de julio del año en curso, el funcionario del Instituto Federal Electoral asentó su firma y la hora de recepción. Es razonable que de manera previa a tales actos hubiera revisado las constancias de mérito, por lo que puede concluirse que la parte actora llegó antes del vencimiento del plazo y de ahí que la presentación de la demanda sea oportuna.

En el fondo en el proyecto se precisa que de las 353 casillas impugnadas por diversas causales de nulidad previstas en el Artículo 75, párrafo 1 de la Ley Adjetiva de la Materia, la casilla 1456-S1 no se analizó, en tanto que se trata de una casilla especial que no se tome en consideración para efectos del cómputo distrital de mayoría relativa, sino para el cómputo de la elección de representación proporcional, cómputo que no fue impugnado en la especie.

Por lo que hace a las casillas que la parte actora impugna por error o dolo en la computación de los votos, en el proyecto se propone declararlos inoperantes en razón de que la coalición actora es omisa en señalar el supuesto error al realizarse el cómputo de los votos y tampoco señaló cuál es la diferencia que existe entre los rubros fundamentales respecto de cada una de las casillas que impugna; ya que únicamente la demanda en comento se limita a reproducir el total de casillas impugnadas con la leyenda "Error aritmético, Artículo 75 F",

sin que de las manifestaciones vertidas en este supuesto se pueda desprender agravio alguno.

Por lo que hace a la causal específica de nulidad de elección por irregularidades en el recuento, en el proyecto se precisa que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave SUBJIN357/2006, sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año 2006, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía respecto del referido proceso electoral.

A partir de lo expuesto, en el proyecto se determinó que de las 176 casillas que el actor impugnó porque en su concepto subsisten irregularidades que no fueron subsanadas en el recuento de votos, únicamente 39 se ubican en el supuesto de referencia, como se desprende del acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos.

Ahora bien, de las 39 casillas impugnadas por errores que subsisten en el recuento, se advierte que de la revisión efectuada al listado nominal de la casilla 1498 Básica se detectó que existía una discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y el resultado final del recuento de votos, discrepancia que se considera determinante, por lo que en el proyecto se propone declarar su nulidad.

En este sentido, la casilla anulada representa el 0.21 por ciento de las 476 casillas instaladas en el Distrito Electoral 05, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo. En razón de lo anterior, deviene infundado el agravio hecho valer por la coalición actora, en el sentido de que las irregularidades que no fueron subsanadas durante el recuento, se acredita en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de referencia.

Por otra parte, la coalición actora solicita que se anule la elección impugnada, dado que durante el proceso electoral que culminó en la pasada jornada electoral del 1 de julio del año en curso, existieron irregularidades graves consistentes en el rebase de topes de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, campaña sucia que realizó el candidato a la Presidencia de la República del referido instituto político, así como el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del estado, para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció diversas notas periodísticas, de las cuales se advierte que abordan temas diversos a las supuestas irregularidades que, en concepto de la coalición actora, cometió en su perjuicio el partido político citado.

En razón de lo anterior, los motivos de disenso expresados por la coalición actora, no guardan vinculación alguna con el rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no acredita ni siquiera de manera indiciaria las supuestas irregularidades hechas valer por la actora en esta instancia.

Finalmente, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital con motivo de la única casilla anulada, se advierte que la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito, sigue conservando esa posición. Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la validez de la elección y la expedición de la correspondiente constancia de mayoría.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuentas.

Por favor, Magistrada Adriana Margarita Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno, yo estoy de acuerdo, precisamente por confirmar la validez de la elección y la expedición de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos en esta elección. Lo que no me convence

mucho es que se analicen ciertos aspectos de, bueno, que hizo valer la parte accionante.

Yo creo que sí resulta infundado el agravio en el sentido de que el consejo distrital no tenía la obligación de verificar el número de ciudadanos que votaron en cada una de las casillas al momento de hacer el recuento o el nuevo escrutinio y cómputo, entonces bueno, con esa parte yo sí estaría porque se tomara como infundado.

Y considero que no hay motivo tampoco para analizar ya de manera más concreta las casillas que está cuestionando la parte actora, toda vez que desde mi punto de vista serían inoperantes dichos agravios, porque como ya dije, si no existía ninguna obligación de verificar esta circunstancia, pues entonces tampoco tendríamos porque entrar a estudiar la votación recibida en esas casillas.

Y aquí mi motivo de disenso principalmente es que como consecuencia de este análisis, se está proponiendo en el proyecto anular la votación recibida en una casilla, realmente yo creo que no se debería de proponer esta anulación porque no se debería de estar haciendo ese análisis, pero realmente es una cuestión bastante menor.

Porque aún cuando se anula la votación recibida en esa casilla, ya se verifica que sí se tiene que modificar el cómputo distrital, pero no cambia el resultado de la elección, sigue conservando la mayoría de votos la fuerza política a la que se le otorgó la constancia de mayoría.

Entonces yo propondría que no se hiciera ese análisis, pero yo sí adelantaría que sí estoy conforme con que se confirme la validez de la elección y que se confirme la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Magistrado Presidente, Magistrada Favela:

Como ustedes saben, lo hemos discutido, el punto es, hay un agravio que está vinculado con el listado nominal de electores y el Consejo Distrital debía, en el recuento, utilizar el listado nominal de electores, *prima facie* el marco normativo no obliga al Consejo Distrital a hacerlo.

Respecto a este punto en específico el Consejo Distrital separó una serie de casillas para realizar el recuento, señalando que había más votos de los ciudadanos que estaban en el listado nominal de electores y eso es lo que a mí me lleva a hacer la revisión.

Ahora, quiero decir que de la totalidad de casillas que fueron impugnadas, solamente en una se acreditó un tipo de error que pudiera ser determinante para el sentido de la votación y creo que eso debe de quedar claro, solamente el motivo de litigio es solamente una casilla y creo que todos estaríamos, no sé, Magistrado Morales Paulín, en el sentido de confirmar la validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidatos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Efectivamente, hay unanimidad en el sentido del proyecto, así lo entiendo.

Sin embargo, también y no es una postura que para nada resulte novedosa a este honorable Pleno la que voy a esbozar, toda vez que es bien sabido cuál es mi línea como juzgador, es una línea obviamente formalista y que en ese sentido yo estimo que efectivamente lo expuesto por la parte actora no da para llevar a cabo el estudio y obvio mucho menos para ponderar el cumplimiento o no por parte de la responsable en un deber que pudo haber tenido intuición conforme a la norma.

En ese tenor, yo me adhiero a la posición de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, como consecuencia de ello asumiría por este Honorable Tribunal Pleno y que si ella lo tiene a bien, hacer los ajustes, el engrose correspondiente y también en ese tenor entiendo su derecho a mantener su posicionamiento criterial a través del voto correspondiente.

Con la venia del Pleno, pediría yo al señor Secretario General tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo estaría porque se confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, porque se confirme la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva y, por tanto, no estaría de acuerdo con que se anulara la votación recibida en la casilla que se propone en el proyecto y que se modificaran los resultados del cómputo distrital.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Sostendría mi proyecto en sus términos y en virtud de que no hay coincidencia con los puntos resolutivos que propuse, a pesar de tratarse de una casilla, en virtud de que no hay coincidencia con esos puntos resolutivos me quedaría con voto particular y pediría a mis compañeros la incorporación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos anunciados por la Magistrada Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el expediente es votado en contra por la mayoría de los integrantes de esta Sala, con el engrose que hará la Magistrada Adriana Favela Herrera y con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, tal y como se informó por parte de este Pleno:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital atinente al 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José Antonio Rojo García de Alba como propietario y Alicia Asunción Grande Olgúin como suplente.

Señor Secretario Luis Alberto Trejo Osornio, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad número 13/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, actos que son atribuidos al 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con sede en el municipio de Zacapu.

En el caso, el partido político actor se duele de la supuestamente incorrecta calificación de los votos en los que la ciudadanía marco en la boleta electoral, tanto el emblema del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Verde Ecologista de México, pensando erróneamente que dichos partidos participaban en el referido distrito electoral federal a través de la coalición “Compromiso por México”.

En esos términos el partido impetrante considera que la autoridad responsable no debió haber calificado como nulos los votos en comento, pues de acuerdo al partido político se trataba de votos válidamente emitidos en favor del instituto político, pues es muy probable que la nulidad del voto se haya debido a la confusión del actor al no distinguir en qué distritos no hubo coalición entre el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo cual atribuye al Instituto Federal Electoral al haber realizado, a juicio del partido actor, una insuficiente labor de promoción sobre las diversas formas que tenía el electorado para emitir válidamente su voto.

Por otro lado, el partido impetrante solicita la nulidad de 12 casillas por considerar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en el Artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de votar a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto la ponencia propone declarar infundado el primero de los agravios, pues se considera que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativos a la violación del voto público resultan infundados. En el caso deben prevalecer los principios de certeza y legalidad en materia electoral que constituyen el fundamento del estado democrático.

Ahora bien, respecto de los argumentos por los que la parte actora señala la violación del derecho de acceso a la información en la modalidad de que la ciudadanía cuente con información adecuada, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no realizó una exhaustiva campaña de difusión y capacitación del electorado de la forma en la que podía ejercer correctamente su voto.

La ponencia considera que los mismos deben de ser desestimado, pues como ya lo ha reiterado la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, dicha campaña de difusión se efectuó correctamente, por lo que no puede tenerse por vulnerado el orden constitucional electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia de clave SUP-RAP-229/2012, que tras implementar las diversas medidas ordenadas; el Consejo General del Instituto Federal Electoral había cumplido en sus términos la sentencia recaída al expediente referido; por lo que fue la propia Sala Superior de este

Órgano Jurisdiccional quien tuvo por bien cumplida la sentencia por ella ordenada.

Por otro lado, respecto a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo a efecto de prorratear los votos en los que se haya señalado el recuadro que contiene los emblemas del instituto político referido y del Partido Verde Ecologista de México. La consulta estima que no ha lugar a conceder la solicitud planteada.

Lo anterior toda vez que la regla de prorrateo contenida en el Artículo 295, párrafo 1, inciso c) no es aplicable al caso. Ello en virtud de que ni este Órgano Jurisdiccional ni las autoridades administrativas electorales ni los propios funcionarios de las mesas directivas de las casillas se encuentran facultados para sustituirse en el elector y determinar la intención del voto emitido.

Toda vez que la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo fue realizada únicamente como medio para obtener una pretensión final en el caso la recalificación de los votos nulos y dicha pretensión fue desestimada.

La ponencia considera que esta Sala Regional no puede obsequiar el referido recuento.

Por otro lado, respecto de la pretensión del partido impetrante de que esta Sala Regional declare la nulidad de la votación de 12 casillas por actualizarse los elementos constitutivos de la causal de nulidad contenida en el Artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La consulta propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 393 Contigua 1, pues tras el estudio correspondiente se estima que en dicho caso el lapso de tiempo que trascurrió sin permitirse a los ciudadanos ejercer su derecho a votar, fue de tal magnitud que es determinante desde el punto de vista cuantitativo para el resultado de la votación en esa casilla.

Finalmente, en vista de lo anterior y atención a que la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito sigue conservando esa posición, la ponencia propone confirmar la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Movimiento Ciudadano", integrada por José Luis Esquivel Salpa y Doroteo Macías Contreras, como diputados propietario y suplente respectivamente, realizada por el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en el municipio de Zacapu.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno, y de no haber intervención, que se tome la votación correspondiente, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta.

Primero.- Es procedente el juicio.

Segundo.- Como se anunció, se declara la nulidad de la casilla anunciada.

Tercero.- Se modifican como consecuencia los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente.

Cuarto.- Lo que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE deberá informar al referido consejo sobre la recomposición de la votación obtenida en el cómputo distrital en el distrito de Marras.

Quinto.- Se confirma la validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizada por el Séptimo Consejo Distrital.

Sexto.- Se confirma la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Movimiento Ciudadano integrada por José Luis Esquivel Salpa y Doroteo Macías Contreras, como diputados propietario y suplente respectivamente, realizada en el multicitado consejo distrital.

Secretario Octavio Ramos Ramos, por favor continúe con la cuenta del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el juicio de inconformidad 14 del año en curso, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del citado distrito, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto, del escrito de demanda se desprende que la parte actora se duele de que durante el recuento de las 307 casillas impugnadas no se subsanó el error de cómputo con el que se vulneró los principios de certeza y legalidad, toda vez que el consejo distrital responsable no realizó el conteo de los ciudadanos que emitieron su voto conforme a la lista nominal de electores, que para tal efecto obra en toda casilla.

Ello ocurrió a pesar de que les fue solicitado de forma expresa en el recuento parcial realizado y en las actas respectivas que fueron firmadas bajo protesta, dado que la autoridad responsable omitió pronunciarse al respecto.

En ese tenor, en opinión de la ponencia, dichas irregularidades de acreditarse podrían actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el Artículo 75, párrafo primero, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, toda vez que lo que se cuestiona es la certeza de los resultados de la votación obtenida el día de la jornada electoral.

Ahora bien, del sumario se advierte que uno de los elementos considerados por la propia autoridad responsable para proceder al recuento de las 307 casillas impugnadas, fue justamente la diferencia de la votación total emitida, respecto con la marcada en el listado nominal de electores, por tanto se propone estimar procedente dicha petición. Y proceder, en consecuencia, al estudio de las casillas que se ubicaban en ese supuesto.

En ese tenor, se advierte que de las casillas ubicadas en ese supuesto, fueron únicamente 78, motivo por el cual, la pretensión que persigue la parte actora, debe circunscribirse a las mismas y no a las 307 aperturadas en el recuento.

Dato que el motivo de disenso se constriñe a clarificar ese rubro, es decir, la diferencia de la votación con el número de ciudadanos que votaron de conformidad con el registro asentado en los listados nominales respectivos.

Y toda vez que las casillas restantes fueron recontadas por causas distintas a las que se refiere la parte actora, resulta palmario que en la especie el estudio debe acotarse exclusivamente a las casillas ubicadas en ese supuesto.

Ahora bien, del examen realizado a las 78 casillas en cuestión, en el proyecto se propone que 12 resultan coincidentes con la votación identificada en la diligencia de recuento y de la revisión que se realizó al listado nominal atinente a cada una de ellas, sin que se advierta variación alguna que permia evidenciar inconsistencias en los resultados.

Por otra parte, se propone lo relativo a otro bloque conformado por 72 casillas impugnadas, que si bien no resulta coincidente la votación identificada en el recuento con el conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores atinente, dicha variación no debía determinante y es explicable, atento al principio lógico denominado razón suficiente. Consistente en que todo fenómeno tiene una explicación que lo justifique.

En armonía con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente a las reglas de la lógica, en efecto, aún cuando el dato relativo al total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos, no coincide con el número de boletas detectadas en el recuento respectivo, no puede considerarse que existe una irregularidad grave en el nuevo escrutinio y cómputo.

Porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que no pusieron las boletas en las urnas y por tanto no fueron contabilizados sus votos, o incluso, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron asentar en el listado respectivo, el número exacto de ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral.

De ahí que en el proyecto se proponga decretar la nulidad de las cuatro casilla restantes, dado que se desprende variación determinante entre los datos relativos a la votación identificada en el recuento, así como la reflejada en los listados nominales de electores verificados, cuya variación supera la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar de los partidos políticos en contienda.

Por lo que, siendo la diferencia entre los votantes que emitieron su sufragio conforme a la lista nominal respecto al resultado final del

recuento, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre la primera y segunda de las fuerzas políticas de casillas, se concluye, que es determinante cuantitativamente para el resultado de la votación y por tanto, debido a la falta de certeza se propone nulificar el resultado del recuento de las cuatro casillas en comento.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo distrital impugnado con motivo de la nulidad que se actualiza en cuatro de las 78 casillas materia de estudio.

Y toda vez que la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito, sigue conservando esta posición, se propone confirmar la expedición de la constancia de mayoría relativa a favor de las candidatas postuladas por la Coalición Compromiso por México, como diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

Es la cuenta, señor Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Magistrada Adriana Margarita Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Este caso es muy similar al juicio de inconformidad 24 del 2012 que ya se dio cuenta hace unos instantes.

Yo adelantaría que estoy de acuerdo con la propuesta de confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos en esta elección.

Lo que yo no estoy de acuerdo ese que se realice el estudio de las casillas, porque desde mi punto de vista, ese agravio resultaría inoperante y no tenemos por qué estar analizándolo.

Y, por tanto, tampoco estaría yo de acuerdo con que se anule la votación recibida en cuatro casillas. Sin embargo, bueno, igual que en el caso anterior, aun cuando se anularan estas cuatro casillas lo cierto es que yo creo que se coincide con la postura del Magistrado Santiago Nieto de confirmar, como ya lo dije, la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva y esa sería básicamente mi postura, señor Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más para señalar que, efectivamente, es la misma discusión que tuvimos hace un momento. Yo daría por dicho exactamente la misma línea argumentativa que tuve la vez anterior, yo considero que sí hay agravio, yo creo que es una interpretación de corte garantista y creo que el Consejo Distrital separó estas 78 casillas en virtud de que existía una diferencia, una votación superior a la lista nominal y que es lo permitió hacer la revisión.

Al final solamente, y eso creo que quiero llamar, de las 307 casillas que estaban impugnando, solamente 78 están en este supuesto y solamente cuatro pudieron tener una irregularidad que fuera determinante y yo creo que eso es importante mencionarlo porque todo ello lleva a la conclusión de que la labor del Instituto Federal Electoral fue ajustada al marco normativo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, como ya se anunció en este Tribunal Pleno, guarda analogía este asunto con el diverso 24, en aras obviamente de la economía y de respeto a este Honorable Pleno y a la sesión misma, yo manifiesto idéntico mi posicionamiento al que ya expresé con el anterior asunto 24 emitido en esta sesión.

Entendería, si lo tiene a bien este pleno, que la Magistrada Adriana Margarita Favela se encargue del engrose correspondiente, que el señor Magistrado Santiago Nieto manteniendo su posición a través del voto correspondiente, y si me lo permite este Tribunal Pleno, solicito al señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo estaría porque se confirmaran los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, realizada por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y porque se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Sostendría mi ponencia y, por tanto, formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos anunciados por la Magistrada Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el expediente es votado en contra por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, con el engrose a cargo de la Magistrada Adriana Favela Herrera, con los argumentos de la mayoría y con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a lo anunciado por la Magistrada Favela Herrera, se confirmarían los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, vía de consecuencia la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia mayoría respectiva entregada a la fórmula correspondiente a la coalición “Compromiso por México”, integrada por Aurora Denisse Ugalde Alegría como propietaria y Nadia de Jesús Cruz Serrano como suplente.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave 29/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" ante el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con cabecera en Nicolás Romero; a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y como consecuencia su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el Consejo Distrital de mérito.

En este sentido se precisa que la parte incoante señala diversas casillas en las cuales asume se configura alguna causal de nulidad de votación, de entre las cuales se encuentran a relativas a los incisos e) y f) del párrafo uno del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al tiempo que realice señalamientos en diversas casillas respecto de lo que denomina "la no apertura de paquetes".

Por cuanto ve al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el Artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral Federal; la parte actora realiza el señalamiento de diversas casillas en donde considera se actualiza dicha causal.

Empero de la demanda se desprende que la inconformidad hecha valer en cada una de las casillas impugnadas únicamente se limita a pretender que este órgano jurisdiccional realice el estudio correspondiente a través de señalamientos vagos e imprecisos, tales como la manifestación de la coalición actora consistente en, cito, integración de mesa directiva de casilla ART-260 COFIPE, de la cual no pueden desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar

en virtud de las que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio de las casillas señaladas; ello por la imprecisión y vaguedad manifiesta. Situación que conduce necesariamente a plantear la inoperancia de los motivos de disenso.

En lo relativo al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el Artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley Adjetiva Electoral Federal consistente en la existencia de dolo o error en la computación de votación.

Al igual que en el estudio de la causal, acaba de referir, la parte impetrante únicamente se limitó a insertar en su escrito de demanda un cuadro en el que por una parte señala las casillas que impugna; mientras que por la otra únicamente plasma la leyenda, cito, error aritmético ART-75F, después del recuento, SUB-RAP-261/2012 o bien error aritmético ART-75F.

En este sentido de lo plasmado en el proyecto se propone a consideración del Pleno, se desprende el razonamiento de que tales afirmaciones son insuficientes para tener por satisfecha la causal de pedir relativa la nulidad de votación por error; porque para tal efecto era necesario que la coalición actora precisara en forma individualizada la inconsistencia advertida en cada una de las casillas, lo que debió haber realizado en cualquiera de los dos supuestos, ya porque señalar el error sin haber existido recuento en sede administrativa o porque habiendo existido considerada tal situación sin que haya cumplido con esa carga, ya que dejó de expresar las inconsistencias de cada una de las casillas.

Por lo tanto en el proyecto se propone declarar los planteamientos al respecto como inoperantes.

En lo tocante al estudio de lo que la coalición actora denomina la no apertura de paquetes, en el proyecto se precisa que a efecto de sostener la pertinencia de la impugnación relativa a la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de algún Consejo Distrital; se requiere que el demandante acredite en primer lugar que solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital y además señale las casillas que a su parecer se encuentran algunos de los supuestos en que en la sesión de cómputo

distrital procede a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, estableciendo las causas que a su juicio lo actualizaron.

Situación que deriva en la exigencia la parte actora de expresar de manera concreta, no sólo su solicitud de apertura de paquetes electorales o de realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de que se trate, sino que además tiene la carga procesal de afirmar los hechos específicos en que sustenta su impugnación.

En este caso, a criterio de la ponencia, las manifestaciones expresadas por la coalición actora no satisfacen la existencia legal en comento, al no hacer patente en modo alguno, cuáles son las diferencias en cada una de las casillas impugnadas o si hay alteración en las actas, de ahí que por lo que atañe a todas las casillas señaladas por la coalición actora, resulta inoperante atender los motivos de disenso vinculados a la apertura de los paquetes electorales, ante la falta de precisión de los datos necesarios para tal efecto.

Finalmente en el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos esgrimidos por la coalición actora vinculados con las causales de nulidad establecidas en los artículos 71, incisos g), h), (...) federal. Lo anterior, en virtud de que la impetrante incumple con la carga que le exige el Artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de la obligación de mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada, además de que en tales supuestos realice argumentaciones vagas e imprecisas, carentes del establecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Atento a lo expuesto, la ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México", actos realizados por el 4º Consejo Distrito del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno. De no haber intervención, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México", integrada por Angelina Carreño Mijares y Elizabeth Flores Vázquez como diputadas propietaria y suplente respectivamente, conforme a lo resuelto por el 4º Consejo Distrital, con cabecera en Nicolás Romero.

Señor Secretario Israel Herrera Severiano, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados al suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de revisión número 3 de este año, promovido por Nabor Gómez Mayorga, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, a efecto de impugnar la resolución dictada dentro del expediente del procedimiento sancionador número 16 de este año.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar la improcedencia del escrito de demanda presentado por el recurrente, y remitir de inmediato el expediente respectivo al órgano competente para que lo conozca y lo resuelva, en atención a que en el caso no se actualiza la excepción prevista en el Artículo 37, párrafo uno, inciso h) de la ley adjetiva electoral federal, toda vez que no se justifica que esta Sala Regional conozca el asunto de marras, en atención a que no existe conexidad del recurso de revisión en comento con algún juicio de inconformidad de los que se hayan recibido en esta Sala Regional para combatir los resultados electorales obtenidos en la elección de diputados federales, celebradas en el distrito federal electoral, por lo que los puntos resolutiveos que se proponen son del tenor siguiente:

Primero.- Esta Sala Regional no es competente para conocer el presente asunto.

Segundo.- Remítase los originales de los autos que obran en el sumario al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A la consideración de este Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el asunto de la cuenta se resuelve:

Primero.- La no competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo.- Remitir los autos originales que obran en el expediente previa copia certificada que deberán dejarse en el expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Hidalgo para que se aboque al conocimiento y resolución de los planteamientos formulados en el recurso.

Por favor señor Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de su servidor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Se da cuenta con proyecto de sentencia del recurso de revisión número seis de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México a efecto de impugnar el acuerdo por el que se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2011-2012.

En el proyecto de la cuenta se propone archivar el recurso de revisión de la cuenta coma asunto definitivamente concluido, ya que en la especie no se cumple con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la ley adjetiva electoral federal al no haberse actualizado al conexidad del mismo con el juicio de inconformidad que se promovió en el 06 Distrito Federal Electoral den Coacalco de Barriozabal, Estado de México.

Por lo que el punto resolutivo que se somete a la consideración de este Pleno es del tenor siguiente:

Único.- Archívese el presente asunto de recurso de revisión como asunto definitivamente concluido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, a consideración del Tribunal Pleno.

Y si no hay intervención, tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados por el señor Secretario en el sentido de archivar el asunto de amarras.

Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 2356 y 2374 de este año, promovidos por Jesús Francisco Hernández Luis y Alberto González Mayen, en contra del registro del candidato Álvaro Gutiérrez Camargo al cargo de Séptimo regido propietario para el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática aprobado el 9 de abril de 2012, emitido por la comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Y el registro con motivo de la renuncia de Álvaro Gutiérrez Camargo del Candidato Eduardo Gutiérrez Camargo al cargo de primer regidor propietario para el citado municipio.

En los proyectos se propone sobreseer los presentes juicios al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, ya que los actos reclamado en el presente juicio se han consumado de forma irreparable, toda vez que la jornada electoral para la elección de ayuntamientos en el Estado de México, específicamente en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se verificó el pasado 1º de julio del presente año.

Por lo que los actos cuya invalidez se pretende se han consumado de modo irreparable, porque aún cuando le asistía la razón al actor en sus planteamientos, sería jurídicamente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban ante de las emisión del acto cuestionado.

Al haber concluido la etapa y el procedimiento electoral en la que aconteció, esto es, la relativa a la preparación de la elección, por lo que este órgano de control constitucional, se encuentra impedido para reparar al violación reclamada y restituir al actor en el pleno uso y goce del derecho político electora presuntamente violado.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional, el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer los presentes juicios ciudadanos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

No habiendo intervención, tome la votación, Subsecretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta, con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta, sobresee los juicios de mérito.

Señor Secretario, continúe por favor con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos números 2365 y 2375, promovidos por Romelia López Jaimes y Yesenia Flores Guadarrama, a fin de controvertir el acuerdo número 221, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 1º de julio de 2012, por medio del cual se aprobó la sustitución de las actoras como candidatas a la cuarta regiduría como propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Omatepec, Estado de México, postulada por la

coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En los proyectos de la cuenta se propone, en primer término, tener por no presentado el escrito de quien pretendió comparecer al primero de los juicios a que se hace referencia como tercera interesada, en virtud de que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea.

Asimismo, en el mismo proyecto propone a este Pleno se declaran infundados los motivos de inconformidad que hace valer la impetrante, en razón de que durante la sustanciación del juicio se evidenció plenamente que la hoy accionante sí firmó la renuncia al cargo de elección popular por el que había sido registrada con antelación ante el citado instituto electoral, por lo que la sustitución contenida en el acuerdo controvertido está apegada conforme a derecho.

En el proyecto del segundo expediente se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la impetrante, toda vez que la autoridad responsable aprobó la sustitución de la actora con base en un escrito de renuncia que tal y como se demostró en el juicio no fue signado por la actora.

Ante tales circunstancias en los proyectos se proponen los siguientes puntos resolutivos:

En el primer juicio ciudadano número 2365:

Primero.- Tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

Segundo.- Es infundada la pretensión planteada por la actora.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el diverso juicio ciudadano 2375:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el diverso acuerdo del 23 de mayo de este año.

Tercero.- Dese vista a la autoridad ministerial competente con la presente sentencia y documentos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si no hay intervención de este Tribunal Pleno, solicitaría yo se recabe la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados por la cuenta del secretario.

Señor secretario continúe, por favor, con la misma.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2369/2012, promovido por María Eugenia López Pineda, quien por su propio derecho y quien se ostenta como precandidata a regidora suplente de la fórmula uno de la planilla con número de folio tres en Coacalco de

Berriozábal, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo número 221, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar el presente juicio al advertirse la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar el acuerdo mencionado, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tres, en relación con el diverso numeral 10, párrafo uno, inciso b) de la ley adjetiva electoral federal, en virtud de que del análisis íntegro del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el accionante al ostentarse como precandidato en el cargo que ha quedado referido es inconcuso en primer término y de acuerdo con las documentales que obran en autos que, en efecto, ésta no figuró como candidata en la planilla de dicho ayuntamiento y por ende al no ser candidata nunca pudo haber sido sustituida como en la especie aconteció con el acuerdo de marras y en todo caso los candidatos que fueron sustituidos a través de dicho acuerdo eran quienes pudieron verse afectados en su esfera de derechos político-electorales y si así lo consideraban, estar en aptitud de controvertirlo, pero no la impetrante con la calidad que se ostenta en este juicio para acudir en defensa de los candidatos sustituidos, al no adquirir en ningún momento la calidad de candidata a la citada planilla, aunado a que de la demanda no se desprende un agravio personal y directo que le produzca el acto combatido y en razón de ello al no haber sido admitida la misma se actualiza la causal de improcedencia de mérito.

Y en consecuencia, se propone el punto resolutivo:

Único.- Desechar la demanda del presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno y de no haber intervención, tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: El proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme al punto resolutivo que se anunció en la cuenta.

Señor Secretario continúe, por favor, con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio ciudadano número 2372 de este año promovido por Thomas Octaviano Félix por su propio derecho, ostentándose como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 11 del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político el 21 de junio de 2012.

La ponencia propone desechar de plano el presente juicio en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

En primer término es dable señalar que los actos consumados de un modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de los efectos y consecuencias jurídica y materialmente ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaba antes de la violación reclamada. De ahí que la procedencia del juicio ciudadano esté íntimamente relacionada con esa posibilidad de resarcir al gobernado el derecho político-electoral que aduzca le fue trasgredido.

En ese sentido la ponencia estima que en el presente caso se actualiza la referida causal de improcedencia, ello en razón de que el expediente formado con motivo de la impugnación se recibió en esa Sala Regional una vez que se había llevado a cabo la elección ordinaria en el Estado de México a efecto de elegir a los diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, en el proyecto se resalta que debe considerarse que las violaciones reclamadas por el hoy actor sea un consumado de forma irreparable.

De ahí que al actualizarse la causal y procedencia analizada la ponencia propone como punto resolutivo único el siguiente:

Único.- Desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, solicito, por favor, al Secretario General recabar votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: El proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados por la cuenta.

Señor Secretario continúe, por favor, con ésta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio ciudadano número 2373 de este año promovido por Pedro Peralta Rivas a fin de impugnar la resolución dictada el 2 de julio del año actual por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del recurso de apelación 15 en el que se confirmó la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral en la referida entidad federativa en el procedimiento administrativo sancionador número cinco de este año, en el que se determinó imponer una multa al accionante por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y difundir promoción personalizada.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperante los motivos de disenso invocados por el accionante en virtud de que tal y como se razona en dicho proyecto el actor es omiso en controvertir de manera adecuada la totalidad de los argumentos expuestos en la sentencia reclamada, relacionados con los tópicos derivados de la entrevista que le fue formulada al hoy accionante, así como los relativos a la calificación de la conducta como grave ordinaria y su consecuencia sanción; aunado a que los motivos de agravio resultaron ser una reiteración de los hechos valer en el recurso de apelación instado ante el Tribunal Electoral Local responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: El proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que anunció el Secretario en la cuenta.

Pido al señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos de un servidor.

S.E.C.: Me permito dar cuenta conjunta a este Pleno con los juicios ciudadanos números 2378 y 2397 de este año promovidos por Quintín Torres Méndez, Roberto Iván Guarneros Ángeles y Jorge Zendejas Leyvas, respectivamente, en contra del acuerdo de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, emitidos por los consejos municipales electorales de Metepec y de Tultitlán, Estado de México.

En los proyectos se estima que se deben desechar de plano los presentes medios de impugnación, ya que en ambos casos se actualiza lo previsto en el Artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los numerales 3, y 80, párrafo 2 y 3, todos de la Ley Electoral

Federal Adjetiva, en tanto que las determinaciones que en esta vía se reclaman no son definitivas ni firmes.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en los expedientes de mérito, y en particular de los oficios signados por el Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de México, remitidos a este órgano jurisdiccional, se desprende que el 12 y 13 de julio del año en curso, la coalición electoral denominada MORENA y el partido Movimiento Ciudadano promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos juicios de inconformidad en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto a los municipios de Tultitlán y Metepec, Estado de México. Dichos juicios de inconformidad se radicaron con los números de expedientes 6 y 68 respectivamente, y en ambos la pretensión de los impetrantes es idéntica a los juicios ciudadanos de marras, en tanto que los actores en el tribunal local y ante este órgano jurisdiccional, señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal de Tultitlán y Metepec, y su pretensión es que se revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con el objeto de que se les asigne una regiduría que refieren los hoy recurrentes, les corresponde, por lo que, tomando en cuenta que el juicio de inconformidad es la vía idónea prevista en el código comicial local, para que los partidos políticos o coaliciones puedan cuestionar los actos que se reclaman en el presente juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la resolución que emita ese órgano jurisdiccional pueda tener como efecto la modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de manera que el citado medio de defensa legal resulta apto para, en caso de asistirle la razón a los actores colmar su pretensión, consistente en que se revoque la asignación de regidores proporcional, llevada a cabo por las autoridades responsables con el objeto de que a los impetrantes en referencia se les asigne una regiduría más a que refieren les corresponde, y para el efecto de que los enjuiciantes en referencia en la instancia local, no tengan por satisfecha su pretensión, tienen a su alcance la posibilidad de instar a esta Sala Regional a través del medio de impugnación atinente, de ahí que, en la especie, los juicios ciudadanos devienen improcedentes porque en ambos casos el acto reclamado no es definitivo ni firme, pues se encuentra sujeto a la resolución del medio de impugnación local.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Desechar de plano las demandas promovidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más para mencionar, como lo comenté hace un rato, que efectivamente creo que la línea argumentativa que se sostiene en el proyecto es correcta, en virtud de que existe en dos medios de impugnación que han sido interpuestos, juicios de inconformidad que han sido interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sin embargo si bien esto puede implicar la modificación del acto reclamado, lo cierto es que estos medios de impugnación no se encuentran al alcance de los ciudadanos, por ser un medio de impugnación que interponen los partidos políticos.

En ese tenor, me parece que el principio de definitividad respecto a los ciudadanos sí se surte, y yo me quedaría con la línea argumentativa que se sostuvo en el JC466/2011, en virtud de que, como se ha dado cuenta por la cuenta del señor Secretario, se trata de demandas idénticas en el caso de Tultitlán.

Entonces votaría en contra del proyecto, pero...

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Magistrado.

Magistrada Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo votaría a favor, de acuerdo a lo que usted está proponiendo, señor Magistrado Presidente.

Yo creo que aquí es algo muy interesante porque existe al vía del juicio de inconformidad local para que los partidos políticos y las coaliciones que no están de acuerdo con los resultados obtenidos en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos del Estado de México, puedan impugnar los resultados electorales.

Y efectivamente también está el juicio ciudadano que pueden interponer los ciudadanos para cuestionar la asignación, ya sea de diputados de representación proporcional o de regidores de representación proporcional y síndicos y algunos otros cargos.

Pero aquí la circunstancia que se hace notar en los proyectos y con la que yo estoy totalmente de acuerdo es que esta asignación de representación proporcional que pretenden cuestionar los hoy accionantes, está íntimamente vinculado con juicios de inconformidad locales que también presentaron sus fuerzas política que los postularon como candidatos.

Entonces yo estaría de acuerdo con que primero, se tendría que resolver ese medio de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque no sabemos qué va a suceder, se puede anular una elección y entonces la asignación de regidores de representación proporcional se quedaría sin ningún tipo de efecto.

Puede haber modificación a los cómputos de esas elecciones y por lo tanto tal vez ya no les podría corresponder una regiduría o a la mejor sí les podría corresponder alguna de ellas, no sabemos lo que va a suceder. Yo creo que es lo más jurídicamente, procesalmente posible, es lo más correcto, perdón, es que se desechen estas impugnaciones.

Pero se está dejando a salvo los derechos de los accionantes para que puedan venir a cuestionar en determinado momento, una vez que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de México, esas impugnaciones que presentaron los partidos o coaliciones que los postularon como candidatos.

Y seguramente se van a dar cuenta de esa resolución porque seguramente están pendientes de lo que se resuelva al respecto y pueden venir a esta Sala Regional a cuestionar esa circunstancia, si es que subsiste su pretensión de ser considerados como regidores y

que se les asigne ese cargo a través del principio de representación proporcional.

Entonces ya anunciaría que voy a votar a favor de los proyectos de la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Las razones que informan la cuenta del señor Secretario, al final de cuenta son el posicionamiento personal del suscrito.

Nada más quisiera yo apuntalar con la venia, aún cuando el segundo aspecto que voy a invocar se encuentra contenido en los proyectos.

El primero, como bien señala el señor Magistrado Santiago Nieto en su intervención, al existir juicios a cargo de la jurisdicción correspondiente al Tribunal del Estado de México, cito entrecorchetado el término que él empleó, ello puede dar lugar a la modificación del acto, para mí este es un aspecto muy importante, muy trascendente.

Y segundo, en cada uno de los proyectos que están sometidos a la consideración de este Tribunal Pleno, se señala expresamente que no pasa desapercibido para la Sala, lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3609, que señala que la asignación por el principio de representación proporcional es impugnabile por los candidatos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como ya se expresó aquí, el proyecto no implica una denegación de justicia, sino antes bien, es un proyecto que lo que busca y son unos proyectos que lo que buscan es respetar la forma y términos de la ingeniería en que ha sido diseñada la ingeniería electoral, tanto federal como las de las entidades federativas en esa cadena impugnativa y que como usted lo expresó, señora Magistrada y tal como está esbozado en los proyectos, a final de cuentas una vez que resuelva lo que tenga a bien resolver el Tribunal Electoral del Estado de México, podrá de nueva cuenta intentar un juicio ya sobre una, como se expresó, sobre un acto que de alguna manera, al menos por lo que

hace a la jurisdicción local, ya implica un acto firme y en consecuencia impugnabile.

Sería cuanto y rogaría al señor secretario tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra por las razones apuntadas.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo.

En consecuencia y como lo anunció el señor secretario, se desechan las demandas y el segundo punto, se dejan a salvo los derechos de los actores.

Por favor, señor secretario, continúe con la cuenta de los asuntos de la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con los juicios ciudadanos 2381 y acumulados y 2400 y acumulados, en los cuales se solicita a este órgano jurisdiccional se respete la votación que obtuvieron diversos ciudadanos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral celebrada en el Estado de México.

Ahora bien, en atención a los posicionamientos asumidos en los juicios ciudadanos 2380 y acumulados de la ponencia de la Magistrada Adriana Favela Herrera y 2379 y acumulados del Magistrado Santiago Nieto Castillo, que han sido votados previamente en esta sesión, la ponencia asume la postura adoptada en dichos juicios y por ende se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Declarar la acumulación de los juicios ciudadanos.

Segundo.- Declarar infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno los proyectos de referencia y de no haber intervención, solicitaría la votación a cargo del señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados ya por el secretario.

Señor secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnado a la ponencia de su servidor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio ciudadano número 2396/2012, promovido por Dagma Mabel Inés Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo 221, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México para el periodo 2013-2015.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda interpuesta por la actora, toda vez que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral por haberse promovido fuera de los plazos señalados para tal efecto.

De ahí que el punto resolutivo del fallo de la cuenta se propone de la siguiente manera:

Único.- Desechar de plano la demanda del presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor, señor secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma anunciada ya por el Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 2413 de este año promovido por José Eduardo Méndez Rodríguez en contra del acuerdo número 229 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se estima que se debe de desechar de plano el presente medio de impugnación, ya que se actualiza a lo previsto en el Artículo 10, párrafo 1, inciso d) en relación con los numerales 9, párrafo 3 y 80, párrafo 2 y 3 todos de Ley Electoral Adjetiva Federal en tanto que las determinaciones que en estas vías se reclaman no son definitivas ni firmes.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito y en particular del oficio asignado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitidos a este órgano jurisdiccional; se desprende que el 20 de julio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México en contra del acuerdo antes citado.

Dicho juicio de inconformidad con número de expediente 117, cuya pretensión del promovente es idéntica al juicio del ciudadano de marras. En tanto que el partido actor en el Tribunal Electoral y ante este órgano jurisdiccional señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, controvierten el mismo acuerdo y en ambos casos su pretensión es que se revoque el acuerdo reclamado y en plenitud de jurisdicción se

vuelva a realizar la asignación de diputados de representación proporcional en la que no se consideran a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quien en su estima se encuentran sobrerrepresentados.

Por lo que tomando en cuenta que el juicio de inconformidad es la vía idónea prevista en el código comicial local para que los partidos políticos o coaliciones puedan cuestionar los actos que se reclaman en el presente juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México. La resolución que emita ese órgano jurisdiccional electoral local podrá tener como efecto la modificación de la asignación de diputados de representación proporcional.

De manera que el citado medio de defensa legal resulta apto para en caso de asistirle la razón al partido actor consistente en que se revoque la asignación de diputados de representación proporcional llevado a cabo por la autoridad responsable.

Y para el caso de que el impetrante en referencia en la instancia local no tenga por satisfecha su pretensión, tiene a su alcance la posibilidad de instar ante esta Sala Regional a través del medio de impugnación atinente. De ahí que en la especie el juicio ciudadano deviene improcedente, porque en ambos casos el acto reclamado no es definitivo y firme.

En consecuencia se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más para señalar el tema de la diferencia.

Votaría a favor de este proyecto, Magistrado Morales, por lo siguiente, porque éste es un asunto vinculado con asignación de diputados de representación proporcional; que no es el precedente que nosotros habíamos utilizado en el estado de Michoacán al que hizo referencia y que tiene que ver con la asignación de regidores de representación proporcional.

Y segundo porque, a diferencia del asunto de Tultitlán donde las demandas son idénticas y por tanto si nosotros resolvíamos podía quedar sin materia lo que...Tribunal Electoral Local.

En este caso las demandas son distintas y por tanto no es necesario que me pronuncie en los términos que lo hice la vez anterior. Por eso quiero dejar constancia de las diferencias que existen entre este asunto y los anteriores que votamos.

Por tanto, mi voto será a favor.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Nada más para anunciar que yo voy a votar a favor del proyecto en sus términos y no tengo ningún otro comentario.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. Obviamente es mi consulta.

Señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados por el señor Secretario en su cuenta.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta a cargo del suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relacionados con los juicios de inconformidad números 2 y 21 y 22 acumulados del año en curso, promovidos los dos primeros por el Partido Revolucionario Institucional y el tercero por la coalición "Movimiento Progresista". En los tres juicios de cuenta se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, elección de diputados federal por el principio de mayoría relativa. Además, por lo que hace a los juicios acumulados, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas por el 02 y 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Zitácuaro y Purándiro, estado de Michoacán, respectivamente.

En los proyectos de la cuenta identificados con los números 21 y 22 de este año, se propone acumular los juicios de mérito al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, en los tres proyectos de la cuenta, en cuanto al primer agravio, se estiman infundados los relacionados a la campaña de de orientación al ciudadano respecto a la forma en que debería emitir su voto en las elecciones federales, incorrecto cómputo de los votos marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido

Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y reserva en los puntos de recuento de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Lo infundado de los agravios deriva porque tomando como antecedente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación 229 de este año, y en dos incidentes sobre el incumplimiento de sentencia interpuestos dentro del mismo recurso, el Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a su obligación constitucional y legal de realizar las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho del sufragio, emitió diversos acuerdos en los que estableció los instrumentos a través de los cuales informaría a la ciudadanía respecto de las formas en que dependiendo de la elección que se tratara podía el ciudadano emitir su voto de manera válida, además ponderó en que el medio de comunicación social haría la difusión de los citados instrumentos a efectos de poder llegar al mayor número de ciudadanos posibles.

Aunado a lo expuesto, es evidente que la petición del actor de declarar como válidos los votos en donde fueron marcados los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no encuentra asidero legal y, por el contrario, iría en contra del principio de certeza.

Lo anterior, en razón de que en dichas circunstancias no es posible identificar la verdadera intención del ciudadano a partir de una supuesta confusión que provocó la campaña de difusión realizada por el Instituto Federal Electoral, así como de los resultados obtenidos en la elección para Presidente de la República o los resultados obtenidos en los comicios celebrados en los procesos electorales pasados, como lo pretende hacer valer el partido político actor, ya que en estos casos en los que el ciudadano emite un voto marcando dos emblemas de dos partidos políticos que no participaron en coalición conforme a lo dispuesto por el Artículo 274 del Código Comicial Federal, constituye un voto nulo.

Por otra parte, tal y como se razona en el proyecto de la cuenta, no es viable la solicitud de apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de verificar la cantidad de votos nulos en los que la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que a su vez estos sean contabilizados a su favor, en virtud de que la ley no establece como supuesto de procedencia dicha circunstancia.

Asimismo, en cuanto a la reserva de votos nulos, en el proyecto se razona que la actuación del órgano administrativo electoral distrital en modo alguno puede causar agravio al actor, porque por principio de cuentas, previamente está determinado en el cuerpo de la presente resolución que la calificación que realizó la autoridad responsable de aquellos supuestos en los que se hubiera marcado dos emblemas de partidos políticos que no hubieran participado coaligados, fueron debidamente calificados como nulos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano de inconformidad número dos de este año, en razón de la nulidad de la votación recibida en 12 casillas, puesto que a decir del actor se actualiza el supuesto contemplado en el inciso j) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral, en primer término se propone reencausar su estudio a la hipótesis citado artículo, al ser este el supuesto normativo que con base en los hechos que presente el actor, podría actualizarse.

En el estudio se propone declarar infundado los agravios, pues en una casilla la votación inició en los tiempos establecidos por la ley, además de que en otras cuatro sí existió causa justificada que motivara el retraso de la recepción de la votación.

De las restantes, aún y cuando no existió causa que justificara el retraso en la apertura y recepción de la votación, a partir del estudio que en proyecto se propone, se concluye que tal situación no fue determinante en el resultado de la votación recibida.

Respecto a los juicios 21 y 22 acumulados en relación a la nulidad de la votación recibida en casillas, se estima parcialmente fundado los agravios pues en tres se demostró que no existe causa que justificara el retardo del inicio de la votación.

Aunado que dichas irregularidades resultaron determinantes de las demás casillas, los agravios se estiman inoperantes, toda vez que se encuentran formulados de manera genérica, lo que imposibilita el estudio de las mismas.

En ese orden de ideas, en los proyectos de la cuenta se propone lo siguiente:

En el juicio de inconformidad dos de ese año:

Único.- Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, al declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En los juicios 21 y 22 acumulados se propone:

Primero.- Decretar la acumulación del juicio de inconformidad número 22 al diverso número 21, por ser este el último más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Declarar inoperantes los agravios invocados en la demanda promovida por la Coalición Movimiento Progresista.

Tercero.- Son parcialmente fundados los agravios invocados, única y exclusivamente por lo que se refiere a tres casillas.

Cuarto.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Es al cuenta, señor magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que ya quedaron precisados por la cuenta que dio el señor Secretario.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera Severiano, continúe con la cuneta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad tres de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México y/o Coalición Compromiso por México, integrada por el citado partido político y el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por le 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, actos de que atribuye al indicado Consejo Distrital.

La coalición actora en su escrito de demanda, solicita la nulidad de la votación recibida en 18 casillas respecto de las cuales, por lo que hace a siete de ellas, en el proyecto se propone declarar fundado los agravios y por tanto, declarar la nulidad de la votación recibida en ellas al actualizarse los extremos de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal.

Consistente en recibir la votación de personas u órganos distintos de los facultados, ya que del análisis de las pruebas se desprende que los funcionarios a que se hace referencia en el párrafo que antecede, habilitados para actuar en cada una de las casillas impugnadas no estaban autorizados para tal efecto, además de que sus nombres no aparecían incluidos en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas de casillas a instalar en el distrito.

Conforme a lo anterior se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que sus nombres aparecieran en la misma, además se consideran infundados los agravios respecto a la votación emitida en dos casillas por la misma causal.

En relación con las restantes nueve casillas en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la coalición inconforme por las razones que se precisan en el mismo, y respecto de la causal de nulidad prevista en el párrafo uno, inciso k) del citado artículo 75, la coalición inconforme alega que el día de la jornada electoral se impidió votar a los electores mediante la intimidación al transitar vehículos con vidrios polarizados y grupo de choque que impidieron fluyera la participación ciudadana, siendo determinante para el resultado de la votación, agravios que la ponencia consideran inatendibles, dado que omite señalar respecto de qué se casillas se actualiza dicha causal de que exista imposibilidad de analizar el agravio que hace valer el partido recurrente.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Han sido parcialmente fundados los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio, única y exclusivamente por lo que se refiere a siete casillas.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno y de no haber intervención pediría, señor Secretario General, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma en que ya fueron precisadas por el señor secretario la cuenta.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos a cargo de la ponencia del suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 10/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y de otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el asunto de mérito, el instituto político actor impugna 80 casillas, de las cuales con excepción de la diversa 4837 contigua 1, en su concepto aduce que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los incisos f) y k), párrafo primero del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal y respecto de la casilla 4837 contigua 1 se considera que se encuadra en el supuesto del artículo 75, párrafo uno, incisos e) y f).

Asimismo, en cuanto a la casilla 1381 contigua 2, especifica que también se actualiza a partir del supuesto de nulidad establecido en el inciso f) y el previsto en el inciso g) del referido ordenamiento legal.

En el proyecto se estima que deben considerarse inoperantes los motivos de disenso expuestos por la impetrante, toda vez que soslaya precisar las irregularidades que en cada centro de votación se cometieron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstas y los motivos por los que se advierte son determinantes para el resultado de la votación, situación que no acontece en la especie, pues el partido político incoante sólo expresa en su demanda que para demostrar su impugnación presentó escritos de protesta en las casillas controvertidas y en algunas casillas hoja de incidentes, empero con esas aseveraciones lejos de demostrar sus alegaciones, lo que en realidad pretende la parte actora es que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de las casillas que enlista, a la luz de esos escritos de protesta y hojas de incidentes, para que verifique si en alguna de ellas se actualizan las causales de nulidad que invoca.

Sin embargo, el instituto político inconforme se abstiene en su escrito de demanda de señalar los hechos concretos que acontecieron en cada casilla, así como de acompañar u ofrecer medios de prueba a través de los cuales demuestra sus pretensiones.

Por tanto, al ser omisa la parte actora en señalar los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causales de nulidad que invoca; ello imposibilita a que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas, de ahí lo inoperante de sus agravios.

En consecuencia, se propone el punto resolutivo:

Único.- Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Como lo anunció el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario Israel Herrera continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de su servidor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta con el juicio de inconformidad número 16 de este año promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional expedida por el '02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano la demanda, pues en el caso se actualiza de forma notoria la causa de improcedencia prevista en el Artículo 9, apartado 3 en relación con el párrafo, inciso e) del mismo precepto de la Ley Adjetiva Electoral Federal; toda vez que en la demanda del presente juicio el actor no expone los hechos y agravios en los cuales se sustenta la pretensión respectivo, pues sólo se limita a señalar que de los resultados arrojados por el Programa de Resultados Preliminares y los consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente existe una diferencia de 117 votos; manifestación de la cual no se puede deducir agravio alguno, lo cual conduce al desechamiento de plano del escrito de demanda.

En estas condiciones es evidente que si no se exponen hechos y agravios o que exponiéndose sólo hechos de éstos no se pueda deducir agravio alguno; el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si es fundada o no la pretensión de la parte actora.

Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los diversos expedientes SUB-JIN-286, 358, 364 y SUB-AJ-136 de este año.

En las relatadas condiciones al actualizarse la causal de improcedencia de mérito se propone desechar la demanda de mérito bajo el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se deseche de plano la demanda.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Tal y como lo anunció el señor Secretario en la cuenta.

Por favor, señor Secretario continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de inconformidad número 20 de este año promovido por la coalición "Movimiento Progresista" en

contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal del Distrito 25 de Chimalhuacán, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer la parte accionante respecto de las causales que hace valer bajo los incisos h), i), J) y k) del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en atención a que no expone los motivos por los cuales se debe colmar su pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo.

Por tanto, es evidente que no cumple con los requisitos que exige la Ley Procesal en la Materia.

Por lo que se refiere a los agravios formulados por parte actora en el presente juicio que relacionan con aspectos que en estima de la coalición promovente actualizan la causal de nulidad contenida en el inciso e) del citado Artículo 75; en el proyecto se propone declararlos infundados en razón de que como ha quedado plenamente demostrado, las personas que votaron como funcionarios lo hicieron conforme al Código Electoral Federal y, por tanto, estuvieron legalmente facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral federal. En esa virtud, el punto resolutivo que rige el fallo propuesto a esta Sala es el siguiente:

Único.- Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría (falla de audio).

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que ya quedó explicitado por el señor Secretario de la Cuenta. Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 27 y su acumulado 34 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. En cuanto al juicio de inconformidad número 34, se propone desechar de plano la demanda de mérito pues actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista (...) de la ley comicial adjetiva, en virtud de que la interposición del escrito de demanda (falla de audio) se arroja el dato que corrobora lo anterior, de manera que a partir del estudio que se realiza, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor.

Respecto a que se actualiza el inciso c) del Artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral en 24 casillas, en el estudio se estiman infundados los agravios, toda vez que como se desprende de la constancias de autos, la identificación del lugar donde está la instalación de las casillas, coincide con el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que se realizó en distinto sitio.

Finalmente, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone realizar un estudio conjunto de las causales D, F, G, I y K del Artículo 75, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, respecto de las 146 casillas restantes impugnadas.

En ese sentido, los agravios del actor se estiman inoperantes, ya que no es dable que con la simple referencia a supuesto incidentes que acontecieron en las casillas impugnadas por las causales de mérito, pudieran desprenderse los hechos que sustenta el actor en su demanda, por lo que con tales alegaciones, no es posible llevar a cabo el estudio atinente de las casillas en cuestión.

El actor es omiso en precisar las circunstancias particulares que acontecieron en cada casilla con la finalidad de que se pudiera realizar su estudio.

No se advierte con precisión los hechos en los que sustenta sus agravios, tampoco ofreció las pruebas idóneas que permiten a este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causales de nulidad que alude, en tanto que no expone con suficiencia, hechos concretos para sustentar las causales de nulidad que solicita.

En ese orden de ideas, en los proyectos de la cuenta se propone lo siguiente:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente 34 al diverso 27 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática identificado con el expediente número 34.

Tercero.- Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, realizadas por el 07 Consejo Distrital Federal con sede en Cuautitlan Izcalli en el Estado de México.

Así como la declaración de validez y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, así como la expedición de la constancia respectiva.

Es la cuenta, señor magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

De no haber intervención, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a lo expuesto por el señor Secretario en la propia cuenta.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio de inconformidad número 28 de este año promovido por el Partido político Movimiento Ciudadano en contra de los resultado

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, expedida por el 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Cuautitlán, Estado de México.

En el proyecto se estima que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva legal, en virtud de que la interposición del escrito de demanda, fue extemporánea.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que la parte actora controvierte los resultados de la elección de los diputados de mayoría relativa, consignados en el acta de cómputo distrital.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cómputo distrital inició el día 5 de julio y concluyó el día 6 del mismo mes, por lo que el plazo para su interposición transcurrió de los días 7 al 10 de julio.

Y toda vez que la demanda fue interpuesta el día 11 de julio, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Es la cuenta, señor magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, por favor, Secretario, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y al tenor del juicio resolutivo expresado ya en la cuenta del señor Secretario.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de inconformidad número 30 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 29 de Netzahualcóyotl, Estado de México.

En la propuesta de referencia se propone declarar infundados los motivos de inconformidad que se hace valer la parte accionante, respecto de la causal A del Artículo 75 de la Ley Adjetiva Electoral, en razón de que en el expediente no obran elementos que acrediten de manera fehaciente que las casillas impugnadas por el accionante se hubiesen instalado en un lugar distinto al autorizado para tal efecto.

En cuanto a los agravios formulados por la parte actora, en el presente juicio respecto de la causal E del citado Artículo 75, en el proyecto se propone declararlos infundados, en razón de que ha quedado plenamente demostrado que las personas que actuaron como funcionarios lo hicieron conforme al Código Electoral Federal y, por tanto, estuvieron legalmente facultados para recibir la votación.

Con excepción de la casilla 3401 Contigua 1, en la cual el agravio respectivo se considera fundado, ya que en el expediente quedó demostrado que la persona que actuó como funcionario de la mesa directiva en el cargo de primer escrutador, no estaba facultado para actuar como funcionario electoral ni pertenece a la sección electoral de dicha casilla, en atención a que no se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección respectiva y, por ende, procede a declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En esa virtud, en el proyecto de la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3401 Contigua 1.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno. De no haber intervención, tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos ya anunciados por el señor Secretario.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Me permito dar cuenta con el (falla de audio) de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en los Reyes Acaquilpan, en el Estado de México (...).

En cuanto a la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado, la ponencia propone declarar infundado puesto que se instalaron precisamente en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

En cuanto hace a recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, se propone declarar los agravios, en primer término porque existió corrimiento de funcionarios, en otros casos los ciudadanos tomados de la fila aparecen en la lista nominal de la sección a la que pertenecen y, por último, aún y cuando ciertas casillas se integraron sin el segundo escrutador, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad, porque las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con la violencia o presión al electorado, la ponencia propone declarar los agravios inoperantes, porque lo firmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, ya que tales afirmaciones resultan genéricas y ambiguas.

Por último, en cuanto a la indebida valoración de los votos reservados, se propone declarar inoperantes los agravios, pues no se cumple con el requisito de la determinancia, esto es, el resultado obtenido entre el primer y segundo lugar es superior a un voto, siendo que en cada casilla, un voto es precisamente el cuestionado por el partido accionante. En tal virtud, la ponencia propone como punto resolutivo único el siguiente:

Confirmar los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el 39 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral del Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que ya quedaron anunciados por el Secretario en la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera, por favor, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Hernández Carrera: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 19 de 2012 promovido por la coalición “Compromiso por México” contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva correspondientes al Distrito Electoral 06 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En principio se propone desestimar el argumento del Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, consistente en que la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección; toda vez que dicha circunstancia no constituye una causal de improcedencia de las contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco es un requisito especial de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Por otra parte, en concepto de la ponencia es fundado el agravio relativo a la existencia de error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales; pues de las constancias que obran en el expediente se acredita de manera fehaciente que el consejo responsable al momento de efectuar la suma total de la votación recibida por cada uno de los partidos políticos y coaliciones en las 469 casillas instaladas en ese distrito contabilizó de manera incorrecta la

votación recibida por el Partido Revolucionario Institucional en la casilla 580 Básica, pues indebidamente contabilizó sólo 11 votos, cuando lo correcto son 111 votos. Generando a partir de entonces un error aritmético de 100 votos de diferencia, el cual se reflejó finalmente en el acta de cómputo distrital en perjuicio del señalado partido político de la coalición actora, de la cual forma parte, así como del candidato postulado por dicha coalición.

Además en el proyecto se precisa que el señalado error aritmético está reconocido expresamente por la responsable, lo cual hace prueba plena en su contra.

En consecuencia, se propone efectuar la rectificación del cómputo distrital respectivo.

En otro orden de ideas se propone declarar fundado el agravio consistente en que en las cuatro casillas identificadas con los números 594 Básica, 603 Básica, 616 Contigua 2 y 5475 Contigua 2 se actualiza la causal de nulidad de votación consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas.

Pues como se acredita en el expediente los ciudadanos Berenice Maribel Paredes García, Francisco Humberto Franco Sierra, José Roberto Jiménez Brito y Daniel Peña Vázquez, quienes fungieron como primer escrutador, segundo escrutador y secretario, según el caso, en cada una de las indicadas casillas; no fueron designados por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en esos cargos ni para fungir como suplentes generales, ni tampoco se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla en la cual actuaron como funcionarios.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas antes precisadas.

Por otra parte, a juicio de la ponencia es infundado el agravio que se hace valer respecto de la casilla 5472 Contigua 1, pues si bien la ciudadana Yolanda Cruz Luna, quien actuó como representante del Partido del Trabajo ante dicha casilla, es integrante del Consejo de Participación Ciudadana región 22, del municipio de Tultepec, Estado de México, tal y como se corrobora con las constancias de autos,

también es cierto que el cargo que ostenta es de tesorera suplente, de lo que se deduce que dicha persona no ha desempeñado formal ni materialmente el citado cargo, por lo que es inconcuso que su presencia y permanencia en la casilla 5472 Contigua 1, no pudo generar ni siquiera en grado de presunción una presión sobre la voluntad del electorado, de ahí lo infundado del agravio analizado.

Por otra parte, no es dable acoger la pretensión de nulidad por lo que hace a la casilla 591 Básica, pues en el caso resulta aplicable la disposición normativa contenida en el Artículo 74 de la Ley Procesal Electoral Federal, consistente en que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor el medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En el caso, si bien se acreditó que el ciudadano Gilberto Ángel Ortiz Ponce actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la citada mesa directiva de casilla, no obstante que el día de la jornada electoral ostentaba el cargo de delegado en el ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, lo cierto es que esta irregularidad sólo es atribuible al propio partido político, quien le otorgó el carácter de su representante ante esa casilla, por lo que si la coalición actora solicita que se anule la votación en ella recibida, bajo el argumento de que existió esa supuesta irregularidad, tal pretensión no puede ser acogida porque el acto de nombramiento también le es atribuible a dicha coalición, debido a que esa persona fue nombrada de manera libre y en uso de sus atribuciones por el Partido Verde Ecologista de México quien, en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional conformaron la coalición “Compromiso por México”.

En otro orden de ideas, la ponencia estima que respecto de nueve casillas identificadas con los números 535C2, 563C1, 568 Básica, 569 Contigua 3, 575 Contigua 3, 575 Contigua 10, 624 Básica, 575 Contigua 5 y 606 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación relativa a que se ejerció presión sobre el electorado, pues del caudal probatorio que integra el expediente se acredita de manera evidente que en las primeras siete casillas actuaron como funcionarios de mesa directiva personas que ostentan el cargo de delegado o subdelegado municipal, o bien, de integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Estado de México, mientras que en las dos últimas

casillas citadas queda demostrado que fungieron como representantes de partidos políticos ciudadanos que también desempeñan los referidos cargos.

En esa virtud, dado que en las casillas analizadas queda plenamente acreditado que sí existió presencia de delegados y subdelegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana del Estado de México, que tienen la calidad de representantes populares y que actuaron como funcionarios de mesa directiva o como representantes partidistas en tales casillas, se actualiza la presunción jurídica que deriva del párrafo 6º del Artículo 266 del Código Electoral Federal, en el sentido de que su sola presencia y permanencia en las casillas durante toda la jornada electoral o la mayor parte de esta, generó presión sobre los electores, lo que resulta suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 35, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se propone anular la votación recibida en las casillas que se ha estudiado.

Por lo anterior se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada para los efectos jurídicos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Para decir que estoy a favor de los puntos resolutive uno, tres, cuatro y cinco y en contra del punto resolutivo dos.

Del punto resolutivo uno, porque efectivamente existió un erro en el cómputo por parte del Consejo Distrital y en el punto resolutivo tres en

virtud de que se acredita irregularidad consistente en la indebida integración de casillas en cuatro casillas.

Por tanto, al declararse la nulidad de las mismas, en ese punto estoy de acuerdo.

En el punto donde no estoy de acuerdo es respecto a las nueve casillas restantes, por las razones que en muchas ocasiones he esgrimido, la oportunidad me parece que debe competirse en la publicación del encarte, me parece que las funciones no son de la magnitud suficiente como para declarar la presión a los electores.

Y me parece que en todo caso debía de vincularse con el partido político que tiene el gobierno mayoritario dentro de la presidencia municipal.

Sin embargo, mi voto es concurrente, en virtud de que aún declarando la validez de estas nueve casillas que propone este Pleno para que se declare la validez, se mantiene, se revierten los resultados y por tanto eso me lleva a que debo de votar a favor de los puntos resolutivos cuarto y quinto que son la validez de la elección y que se revierten los resultados de los partidos políticos en virtud de la nulidad de las cuatro casillas que considero son contrarias al marco normativo y que es correcto el planteamiento que hace la Magistrada Favela para declarar su nulidad.

En síntesis son las posiciones que ya he sostenido en muchos casos en esta Sala Regional, lo que me llevan a mantener el sentido del voto y formularía voto concurrente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señora Magistrada Adriana Margarita Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Ya escucharon al cuenta, obviamente yo estoy a favor de la misma, es un proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Y efectivamente en el proyecto se está proponiendo la nulidad de la votación recibida en 13 casillas, por las cuestiones que ustedes ya escucharon, porque se está considerando que la presencia de ciertas personas ocasionó presión sobre los electores porque tienen la calidad de representantes populares.

Pero yo creo que ya no será necesario abundar tanto en esta circunstancia, porque como ya lo dijo el Magistrado Santiago Nieto, aún cuando se anularan las 13 casillas que se está proponiendo o bien, solamente se anularan las cuatro casillas que usted está refiriendo, por el hecho de que en esas casillas actuaron como funcionarios personas que no estaban incluidas en la lista nominal de electores.

Aquí sí se da un fenómeno bastante particular, en el sentido de que la momento en que se hace la recomposición del cómputo distrital en esta elección, sí se genera un cambio de ganador en la elección de diputados federales.

Entonces es por eso que se está proponiendo revocar la constancia de mayoría que expidió el Consejo Distrital correspondiente para que le otorgue a la fuerza política que conforme a esta recomposición del cómputo ahora está obteniendo la mayoría de votos.

Entonces, yo creo que aquí lo importante es resaltar que estamos de acuerdo con esta circunstancia de que es necesario hacer una recomposición del cómputo distrital y cuáles son los efectos del mismo.

Por mi parte sería todo. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Yo únicamente señalar que estoy con el proyecto en todos y cada uno de sus términos. Algunas de las cuestiones inclusive han sido de alguna manera argumentadas con antelación, esto es, la calificación o no en función de determinadas personas que pudieron haber fungido el día de la jornada electoral.

Dicho lo cual, reitero, estoy con el proyecto en todos sus términos y si no habría mayor intervención pediría, por favor, se recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: A favor de los puntos resolutivos uno, tres, cuatro y cinco, en contra del punto resolutivo segundo y formularía voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace a los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto, con el voto en contra del Magistrado Santiago Nieto Castillo por lo que hace al resolutivo segundo, por el cual emitirá voto concurrente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Y conforme a lo anunciado por el señor Secretario, en consecuencia:

Primero.- Es fundado el agravio de la coalición “Compromiso por México relativo a la existencia de error aritmético en los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos expuestos en el considerando noveno de la sentencia.

Ahora bien, conforme a lo expresado por el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo en el sentido de que no apoya el punto segundo resolutivo en el sentido de que se ha votado éste por la mayoría de

este Tribunal, se declara la nulidad de la votación recibida en las 13 casillas que quedaron debidamente anunciadas en la cuenta de la Secretaría, conforme a las razones vertidas en el considerando décimo del fallo.

Lo que entiendo, ha quedado ya que hay conformidades con el punto tercero, que en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito electoral federal que ya ha sido identificado.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal ya identificado.

Quinto.- Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa expedida a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Movimiento Progresista”. En consecuencia, se ordena al Consejo Distrital de referencia proceda en consecuencia.

Señor Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización. Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución a cargo de la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, correspondiente a 173 juicios ciudadanos cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala, por virtud del cual solicita la expedición de la credencial para votar.

La ponencia propone declarar fundados los agravios esgrimidos por cada uno de los justiciables, esto es así porque la imposibilidad que aduce la responsable para generar las credenciales para votar no puede servir de base para negarle las mismas, ya que todos los justiciables se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y

padrón electoral, toda vez que el movimiento solicitado por éstos es reconocido por la autoridad responsable.

También porque los trámites de reposición o actualización de datos que no se encuentran directamente vinculados con una etapa específica al Proceso Electoral; por lo que independientemente que el día de la jornada electoral ya se llevó a cabo la conclusión de una etapa y el inicio de la siguiente no los torne irreparables.

Razón por la cual se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las responsables que repongan y expidan las credenciales para votar solicitadas por los actores.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Únicamente en abono a la economía de la discusión judicial, señalar que lo que ha expresado el señor Secretario General en la cuenta de CEN-272 expediente a cargo de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto; difiere sustancialmente con las razones que ya fueron esgrimidas en este mismo Pleno en la sesión inmediata anterior correspondiente al 6 de julio del año en curso y que en esa discusión con la venia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera se votaron los asuntos en el mismo sentido por parte de usted y de un servidor.

Y refrendo, me remitiría yo a lo ya discutido en esa sesión del 6 de julio del presente año en relación con estos asuntos.

Sería cuanto.

Señora Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo nada más en éste.

Para precisar que efectivamente no estaría de acuerdo con ciertos proyectos del Magistrado Santiago Nieto por las razones que usted ya expresó. Entonces mi voto sería en contra, no estaría a favor de esa circunstancia y estaría porque se desecharan las impugnaciones.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, señor Magistrado.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Nada más decir que mantengo mi posición.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Ruego, por favor, se recabe la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En los términos ya anunciados, estaría votando en contra de ciertos proyectos del Magistrado Santiago Nieto y yendo por la postura de que se desechen las impugnaciones.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos que ya precisé y que son idénticos a los ya expresados en la sesión del 6 de julio.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los expedientes son votados en contra por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional. En consecuencia, usted sería el

encargado del engrose y el Magistrado Santiago Nieto Castillo emitiría el voto particular correspondiente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resolvería:

Primero.- Sobreseer dichos medios.

Segundo.- Dejar a salvo los derechos de los impetrantes, a efecto de que realicen su trámite correspondiente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Únicamente para felicitar y agradecer a las tres ponencias, en específico a la mía por el trabajo desarrollado con los juicios de inconformidad.

Agradecer mucho a todos y cada uno de los colaboradores de mi ponencia, de la Secretaría General de Acuerdos de la Delegación Administrativa por el trabajo que está desempeñando, a los prestadores de servicios sociales, San Juan de Ribera, Toluca, que nos apoya.

Creo que es importante mandar este mensaje, porque finalmente hemos concluido el Proceso Electoral Federal por lo que corresponde a esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la venia de este Pleno se levantaría la Sesión, salvo que usted disponga otra cosa, señora Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Nada más me uniría al comentario del Magistrado Santiago Nieto.

Simplemente para recordar que el Artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación sí establece un plazo límite para que las Salas Regionales resuelvan los juicios de inconformidad y, pues simplemente resaltar que ya se resolvieron los 34 juicios que se presentaron ante esta Sala Regional, y también, bueno, agradecer el apoyo de todo el personal jurídico, también del personal administrativo

y de otras áreas del Tribunal Electoral, concretamente de la Sala Regional Toluca, por el gran esfuerzo que se hizo para cumplir con este mandato legal y resolver los medios de impugnación. Y también, señor Magistrado Presidente, reconocer la magnífica conducción que usted lleva a cabo en esta Sala Regional, y pues eso sería todo de mi parte. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Agradezco la mención, señora Magistrada.

Sería cuanto, y con la venia de este Pleno se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--